



REVISTA DEL

Abogado

UNA PUBLICACIÓN DEL COLEGIO DE ABOGADOS DE CHILE

Nº66/Mayo/2016

Monumentos Nacionales
Revolución
en la jurisprudencia
ambiental

Entrevista
Arturo Alessandri Cohn
Presidente de la Orden

“Es un sello de
garantía y dignidad
que el abogado
pertenezca al Colegio”



COLEGIO DE ABOGADOS

DE CHILE AG

INFORMATIVO

Estimado Asociado:

Como es de su conocimiento, gracias a nuestros asociados que mantienen sus cuotas gremiales al día, el Colegio de Abogados puede realizar diversas actividades de interés profesional, como seminarios y charlas, publicar las ponencias autorizadas por los expositores, incrementar la Biblioteca de la Orden con nuevas publicaciones y mantener suscripciones al *Diario Oficial*, *Gaceta Jurídica*, *Manual de Consultas Laborales*, *Manual de Consultas Tributarias* y *Estudios Constitucionales*, entre otros.

Asimismo, nos es grato informar que ya se encuentra a disposición de nuestros asociados con sus cuotas gremiales al día la transcripción de charlas dictadas en el ciclo *Los Martes al Colegio*.

Respecto al pago de las cuotas gremiales, estas pueden ser pagadas a nombre del Colegio de Abogados de Chile, Rut: 82.598.500-K, a través de las siguientes modalidades:

- Mediante transferencia o depósito a la cuenta corriente del Banco SCOTIABANK N°71-07001-02. Una vez realizada la transacción, por favor envíe por correo electrónico el comprobante indicando su nombre a: recaudación@colegioabogados.cl

- Directamente en nuestras oficinas de Ahumada 341, oficina 207, Santiago, de 09:00 a 18:00 horas.

- Mediante Webpay, con tarjeta de crédito o Redcompra, en nuestro sitio web:

www.abogados.cl

- Recaudación directa a su domicilio comercial, con cheque cruzado y nominativo a la orden de Colegio de Abogados de Chile. Para hacer uso de esta nueva opción, le agradeceremos nos la informe por correo electrónico a secretaria@colegioabogados.cl y/o recaudación@colegioabogados.cl (día, hora y lugar de recaudación).

Los colegiados que deseen suscribir el pago de las cuotas gremiales a través de sus tarjetas de crédito, podrán llenar un mandato y las cuotas les serán cargadas a la tarjeta de crédito que indiquen, en los meses de enero y julio de cada año.

Agradeciendo su participación y apoyo en nuestras actividades, le saluda afectuosamente,

**Consejo General
Colegio de Abogados de Chile**



REVISTA DEL ABOGADO M.R.
N° 66 /MAYO/ 2016

Comité Editorial

Arturo Prado P.
Julio Pellegrini V.
Héctor Humeres N.
Sergio Urrejola M.

Director

Arturo Prado P.

Editora

Deborah Con K.

Colaboradores

Juan Francisco Gutiérrez I.
Oscar Kolbach C.
Mariela Miranda G.
Carolina Seeger C.
Rodrigo Winter I.

Diseño Gráfico

Gabriela Artigas S.

Fotografía

Pamela San Martín J.

Secretaría Ejecutiva

Ana María Carbone H.

Impresión

Quad Graphics Chile S.A.

Propietario

Revista del Abogado S.A.

Representante Legal

Arturo Prado P.

Publicación del Colegio de Abogados de Chile, de distribución gratuita a sus colegiados. Las opiniones vertidas por los diferentes autores y colaboradores en esta Revista no representan necesariamente la opinión del Colegio de Abogados de Chile. "Revista del Abogado", tanto como conjunto de palabras, cuanto en su forma de etiqueta es una marca registrada por el Colegio de Abogados de Chile.

Dirección

Ahumada 341, Of. 207, Santiago

Teléfonos:

22639 6175 - 22633 6720

Correo electrónico

secretaria@colegioabogados.cl

www.abogados.cl

4 / 41 NOTAS GREMIALES

5 EDITORIAL

6 CONTRAPUNTO

CONTROL PREVENTIVO DE IDENTIDAD
¿FRENO A LA DELINCUENCIA
O AUMENTO DE LA DISCRIMINACIÓN?
Eduardo Sepúlveda Crerer
y Gonzalo Fuenzalida Figueroa

9 DERECHO Y TECNOLOGÍA

INFORMÁTICA LEGAL
SOLUCIONES PARA LA GESTIÓN DE
DOCUMENTOS JURÍDICOS
José Manuel Jiménez Marín



10 DERECHO INTERNACIONAL

PROPIEDAD INTELECTUAL EN EL TPP
LAS VERDADERAS
CONSECUENCIAS PARA CHILE
Rodrigo Velasco Alessandri



14 DERECHO DE FAMILIA

LEY DE DIVORCIO
EFECTOS EN LA TASA DE
MATRIMONIOS
Jimena Valenzuela del Valle

18 DERECHO CONSTITUCIONAL

REFORMA DEL FINANCIAMIENTO
ELECTORAL
DOS PARADOJAS
Lucas Sierra Iribarren

21 DERECHO ADMINISTRATIVO

LEY N°20.500
CAMBIOS TRASCENDENTALES
PARA LAS FUNDACIONES
Patricio Cavada Artigues

25 DERECHO INFORMÁTICO

PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES
¿QUÉ NOS PIDEN LA OECD Y LA UE?
Lorena Donoso Abarca

28 DERECHO AMBIENTAL

REVOLUCIÓN EN LA
JURISPRUDENCIA AMBIENTAL
Silvia Bertazzo



32 ENTREVISTA

ARTURO ALESSANDRI COHN
PRESIDENTE DE LA ORDEN
"ES UN SELLO DE GARANTÍA
Y DIGNIDAD QUE EL ABOGADO
PERTENEZCA AL COLEGIO"
Arturo Prado Puga y Deborah Con Kohan

37 DERECHO CONSTITUCIONAL

DEBATE CONSTITUCIONAL
MITOS Y REALIDADES
Gastón Gómez Bernaldes

40 SEMBLANZA

PATRICIO AYLWIN (1918-2016)
UN ABOGADO CON PESO POLÍTICO
Y MORAL

44 ENTREVISTA

LUZ BULNES ALDUNATE
"SIEMPRE MIRÉ LA PROFESIÓN COMO
UNA FUENTE DE ESTUDIO"
Por Deborah Con Kohan

46 HUMOR

48 ARTE

50 MÚSICA

51 CINE

52 /57 /59 LIBROS

54 FALLOS

58 ABOGADO ILUSTRE





Los Martes al Colegio Ciclo de charlas 2016

Con una exposición del Presidente de la Corte Suprema, Hugo Dolmestch Urra, sobre *Independencia de los jueces, activismo judicial y control de convencionalidad*, comenzó el exitoso ciclo de charlas **Los Martes al Colegio 2016**, que la Orden ofrece a sus asociados en forma gratuita, con el fin de que dispongan de información actualizada sobre temas de relevancia en el ámbito del derecho. Por primera vez se transmitió la charla al Colegio de Abogados de Talca, vía *streaming*, y se está estudiando la factibilidad de extender esta iniciativa a los otros colegios de abogados del país.

Este ciclo de conferencias -que se desarrollará hasta el 6 de diciembre- es organizado por la Comisión de Cursos de Actualización y Formación Profesional del Colegio de Abogados, que es presidida por el consejero Héctor Humeres Noguey y coordinada por el abogado colegiado Ricardo Reveco Urzúa.

Para los abogados no colegiados, el valor por cada charla es de \$20.000, y para los estudiantes la entrada es liberada. De antemano, agradecemos que se inscriban en cada una de las charlas quienes realmente asistan.

Para información detallada sobre el programa, consultar en www.abogados.cl

El Colegio de Abogados Un altavoz de nuestra profesión

La plétora de egresados de derecho que jura todos los meses, dos veces por semana, sobrepasa con creces las demandas del país y para nadie es un misterio que el fin de la carrera supone para muchos el comienzo de la cesantía.

A nadie escapa tampoco que la explosión desmedida de centros de enseñanza de derecho -más preocupados por aumentar los ingresos que suponen las nuevas promociones de estudiantes, que por profundizar en los valores éticos o en su formación- repercute en el nivel de algunos profesionales, tanto en universidades públicas como privadas.

Parece normal entonces -en beneficio de la entera colectividad- que todos aquellos que ejercen una misma profesión se integren a un colegio profesional que ajuste y ordene la conducta de sus asociados a través de estándares dictados por sus pares libremente.

En la actualidad y producto de los cantos liberales de la década de los ochenta, la afiliación al Colegio de Abogados es completamente voluntaria, desde que la actual Constitución derogó la colegiación obligatoria para el ejercicio de las profesiones que requieren de titulación universitaria, basando esto en el principio constitucional de la libertad de asociación.

No obstante y a pesar de la apertura de la profesión, el Colegio de Abogados cuenta con 15.640 inscritos. El promedio de afiliación a la Orden en la Región Metropolitana es de 650 abogados por año. Estamos conscientes del desafío que supone conquistar a quienes hasta la fecha no se han afiliado.

Lejos de buscar privilegios o prerrogativas corporativas para sus asociados, propios de otras épocas, el Colegio de Abogados lucha por la unidad gremial y ha velado desde siempre por corregir cualquier acto desdoroso de la profesión.

La regulación del ejercicio de la profesión de abogado no solamente persigue recobrar la tutela deontológica o la potestad disciplinaria, sino buscar, además, las ventajas gremiales que provee la unidad y que solo se conquistan y aprecian a través de esta colegiación integral, como un medio de apoyo, más que de simple y puro control. Entre otros beneficios para los asociados se encuentran el uso de la biblioteca y las



bases de datos; los seguros de vida y de cobertura de la responsabilidad civil; la asistencia a cursos de capacitación y actualización de conocimientos e innovación continuos (*Los Martes al Colegio*); las certificaciones de especialidades y, obviamente, la confraternidad, ya que la soledad ha sido siempre mala consejera.

Por otra parte, no puede dejar de advertirse que esta forma asociativa de colegialidad es la manera más eficaz de alcanzar la defensa de nuestros intereses comunes y prerrogativas como gremio, procurando la unión y solidaridad de todos, en una profesión que

casi siempre es de enfrentamiento continuo.

Actualmente se encuentra en trámite un Proyecto de Ley (Boletín N°6562-07) sobre Colegios Profesionales, que pese a no establecer la colegiatura obligatoria, refuerza la idea de que los colegios profesionales tienen la tuición ética de sus afiliados, y que respecto de los profesionales no asociados, la ley debe crear tribunales especiales encargados de aplicar sanciones.

Hay quienes estiman que volver a una afiliación para todo el que ejerce, atentaría contra el principio constitucional de libertad de asociación y en contra del Pacto de San José de Costa Rica, que expresamente consagra (art. 16 N°1), reafirma y garantiza esta libertad.

En países que reconocen y tutelan eficazmente el derecho de libre asociación de los individuos, como España, Francia, Italia y Alemania, la colegiatura se encuentra establecida para el ejercicio de determinadas profesiones titulares y en nada obsta -y parece perfectamente compatible- la existencia de este último estatuto con la coexistencia de dicha garantía.

Tenemos la convicción de que con ello se apunta a la dignificación de la profesión y se empalma con la aspiración de consolidar nuestro Estado Social y Democrático de Derecho, robusteciendo así el "derecho de asociación" manifestado a través de la organización de colegios profesionales, en resguardo efectivo y necesario del interés general de la sociedad. ✎

Arturo Prado Puga
Director

Control preventivo de identidad ¿Freno a la delincuencia o aumento de la discriminación?

Mientras algunos sostienen que este instrumento permitirá garantizar la seguridad de las personas, otros afirman que aumentará las posibilidades de abuso y arbitrariedad.

EDUARDO SEPÚLVEDA CRERAR

Abogado

“Implica un retroceso significativo en el respeto a las garantías constitucionales”

- Representantes de las Naciones Unidas han advertido que este nuevo reglamento “vulnera conceptos ampliamente adoptados por la comunidad internacional, tales como la presunción de inocencia y el principio de legalidad, al otorgar facultades desproporcionadas y arbitrarias a la policía”. ¿Está de acuerdo con esa opinión, estaríamos volviendo a los tiempos de “detención por sospecha”?

-Estoy de acuerdo con la opinión expresada, que fue entregada en el marco del análisis del régimen de control de identidad que se ha propuesto en el parlamento nacional. Esta propuesta rebaja considerablemente los estándares que la comunidad internacional ha previsto para las actuaciones policiales. En efecto, una discrecionalidad amplia para que la policía controle e identifique, origina riesgos de discriminación que prácticamente son insuperables. De aprobarse la propuesta, significará que los agentes de policía efectuarán los controles basándose en perfiles preestablecidos respecto de personas generalmente vulnerables, como son los pobres, los jóvenes, los inmigrantes y personas con estilos de vida alternativos.

Por ello no es aventurado afirmar que la propues-



ta de establecer una disposición autónoma que otorga una autorización general a las policías para controlar la identidad de las personas sin ulterior expresión de causa por un periodo máximo de cuatro horas, implica un retroceso significativo en el respeto a las garantías constitucionales y un desmedro importante en las facultades de control hacia las policías, lo que resulta insostenible desde la perspectiva de un Estado democrático de derecho.

-¿La institución del control preventivo de identidad será especialmente discriminatoria para jóvenes de ciertos grupos sociales, cuya apariencia física les dejara más expuestos a ser sujetos de privaciones de libertad de corta duración?

-No cabe duda alguna de que lo será en su aplicación práctica. Al respecto, imaginamos situaciones

en las que la policía podría someter a control de identidad previo, sin que existan motivos verdaderos, a jóvenes que verán menoscabado su derecho a la libertad por su apariencia física o de vestimenta, así como también por su situación de precariedad o vulnerabilidad o porque se realizan redadas masivas en lugares públicos con el argumento de resguardar eventualmente la seguridad.

- El año 2015 Carabineros realizó más de dos millones de controles de naturaleza similar. Teniendo en cuenta dichos antecedentes ¿Son innecesarias estas nuevas facultades, ya que lo que se requiere no son más atribuciones para las policías sino aumentar la eficacia de las que actualmente tienen?

- Son indudablemente innecesarias estas nuevas facultades, pues las que ya se disponen son suficientes para detener a las personas que están en situación de flagrancia o con órdenes de aprehensión pendientes; lo que existe es un problema de eficacia en la gestión policial. No se visualiza cómo una intervención “aleatoria y no dirigida”, como lo es el control de identidad preventivo, puede resolver ese problema de eficacia, salvo que se esté confiando en el azar para obtener resultados.

La experiencia ha demostrado que controlar la identidad a más de dos millones de personas, o detener a cientos de miles de ciudadanos por eventuales infracciones de mínima cuantía (como las detenciones que han sido realizadas en el contexto de la ley de drogas por porte de menos de tres gramos de sustancias estupefacientes y que han tenido como resultado la liberación en la primera audiencia), ha significado grandes inversiones en recursos materiales, humanos, financieros y jurisdiccionales sin que se hayan obtenido los resultados que aparentemente se buscaban.

-¿Con esta ley estaríamos en presencia de una especie de “populismo penal”?

- A mi juicio, ello sería peor aún. Porque el populismo penal implica, al menos, actuaciones en el marco de la justicia penal, y aquí lo que se pretende es entregar más facultades a la policía, sin control jurisdiccional, pues esta no necesita justificar su actuación ni previa ni posteriormente, exponiendo a los ciudadanos a ser controlados aleatoriamente varias veces por distintos policías, afectando sus

garantías constitucionales, sin que exista mérito o sospecha de participación en algún delito.

- ¿Uno de sus efectos podría ser atentar contra el derecho de manifestación?

Sin duda, a través de este mecanismo de controlar la identidad previamente o cuando se realice una manifestación pacífica, se podría estar buscando desaconsejar o derechamente impedir la participación ciudadana en el ejercicio de su derecho a la libertad de reunión, lo cual resulta atentatorio, a su vez, en contra de otros derechos fundamentales. ❌



GONZALO FUENZALIDA FIGUEROA

Abogado

“Se trata de una medida necesaria y proporcional al fin perseguido”

- Representantes de las Naciones Unidas han advertido que este nuevo reglamento “vulnera conceptos ampliamente adoptados por la comunidad internacional, tales como la presunción de inocencia y el principio de legalidad, al otorgar facultades desproporcionadas y arbitrarias a la policía”. ¿Está de acuerdo con esa opinión, estaríamos volviendo a los tiempos de “detención por sospecha”?

- En un Estado democrático como el nuestro, las observaciones que realizan organismos y observado-

res en materia de derechos humanos, por el nivel de madurez institucional alcanzado por nuestro país, se refieren a cuestiones que están lejos de ser estructurales en su gran mayoría, y en ocasiones representan una mirada sesgada de la realidad. Sin ir más lejos, el Comité de Derechos Humanos, organismo que administra el Pacto de Derechos Civiles y Políticos de Naciones Unidas, en sus observaciones finales del sexto informe evacuado el año 2014, volvió a insistir en la despenalización del aborto o en la inconveniencia de aplicar la normativa antiterrorista a miembros de etnias originarias; cuestiones en las que definitivamente se advierte un sesgo ideológico y no un análisis normativo. Lo anterior no importa desconocer tratados internacionales, sino más bien darle un peso relativo a las recomendaciones de los órganos de administración de los mismos. Ahora bien, el control preventivo de identidad no constituye detención, y hay que ser enfático en señalar que aun cuando el sujeto sea conducido al recinto policial, dicha acción tampoco podría catalogarse como detención propiamente tal, a no ser que adscribamos a un concepto antojadizo y amplio de detención. En efecto, lo que ahí podría haber es una afectación a la libertad personal, pero convengamos que nuestra Constitución permite establecer límites al ejercicio de los derechos, en pro de la defensa de intereses colectivos como el orden público en este caso. Finalmente, se trata de una medida que se establece por la vía legal, y que definitivamente parece necesaria y proporcional al fin perseguido.

- ¿La institución del control preventivo de identidad será especialmente discriminatoria para jóvenes de ciertos grupos sociales, cuya apariencia física les dejara más expuestos a ser sujetos de privaciones de libertad de corta duración?

- Como toda política pública o enmienda legislativa, el control preventivo de identidad estará sujeto a revisión, y eventualmente a modificaciones. Sin embargo, confío plenamente en la labor de las policías, y prueba de su responsabilidad social es la enorme adhesión ciudadana que estas gozan. Sin ir más lejos, Carabineros es la institución más confiable según la Encuesta Nacional UDP 2015. Por otra parte, el año pasado el Foro Económico Mundial calificó con 6,3 los servicios policiales de nuestro país, ubicándolos en el tercer puesto a nivel internacional. Igualmente, el obrar policial siempre estará sujeto a responsabilidad

disciplinaria e incluso penal, y particularmente en el campo de la no discriminación nuestro país ha dado pasos agigantados en los últimos años.

- El año 2015 Carabineros realizó más de dos millones de controles de naturaleza similar. Teniendo en cuenta dichos antecedentes ¿Son innecesarias estas nuevas facultades, ya que lo que se requiere no son más atribuciones para las policías sino aumentar la eficacia de las que actualmente tienen?

-Potenciar las facultades policiales existentes y avanzar en un control preventivo de identidad no son excluyentes. Tengo confianza en que esta nueva herramienta será de utilidad en la labor preventiva, y no me cabe duda que las cifras no se dispararán sustancialmente, pues desde ahora, a pesar de las diferencias de esta figura con el control de identidad vigente, cientos de controles cuya legalidad se podía discutir en sede judicial por las defensas penales, estarán dotados de legitimidad aun cuando no concurren los “indicios” que dispone el Código Procesal Penal.

- ¿Con esta ley estaríamos en presencia de una especie de “populismo penal”?

- Populismo penal es reaccionar solo frente a la contingencia o limitarse a proponer aumento de penas, consolidando con ello la enorme desproporción que hoy afecta a nuestro Código Penal. En este punto, el otro día recordaba cómo hace algunos años atrás se generó una discusión similar a propósito de lo que se conoce como Registro de Pedófilos, que luego de las aprehensiones de la academia y de sus detractores que acusaban populismo penal, hoy ha sido de gran utilidad al arrojar más de 2.000 consultas positivas por quienes buscaban resguardar la integridad de menores de edad.

- ¿Uno de sus efectos podría ser atentar contra el derecho de manifestación?

-Nunca estuvo en la intención de los autores del control preventivo limitar el ejercicio del derecho a la manifestación; y no me cabe ninguna duda que Carabineros no lo hará, no solo porque no corresponde, sino porque desde el punto de vista político las Fuerzas Policiales parecen restringidas en sus facultades de orden público por la autoridad administrativa. Igualmente, cabe recordar que tratándose de encapuchados o personas que oculten su identidad, el control de identidad vigente permite a las policías requerir la identificación de un sujeto. 🇨🇱



Informática Legal

Soluciones para la gestión de documentos jurídicos

Sus principales beneficios son ahorro de tiempo, disminución de costos y simplificación de los procesos en empresas y en estudios de abogados.



Desde hace un par de años, en Estados Unidos han ido surgiendo distintas empresas tecnológicas, principalmente en los estados de Nueva York y California, que se han enfocado en hacer más eficiente el manejo, búsqueda, administración y generación de información jurídica,

Estas tecnologías también están comenzando a desarrollarse en Chile, a través de soluciones de software para la gestión integral de documentos legales. Mediante estos procesos se generan herramientas tecnológicas que simplifican y hacen accesible el manejo de documentación legal en empresas de distintos tamaños, como también en estudios de abogados; con ello se contribuye a la disminución de costos y a la simplificación de los procesos. Por ejemplo, en documentos de distinta naturaleza y en contratos de clientes y proveedores. Algunos de estos instrumentos basados en inteligencia artificial son los siguientes:

- Software que se orienta a la búsqueda y gestión de documentos legales, con funcionalidades

específicas que entregan beneficios asociados a la centralización de la información jurídica, el *compliance*, la accesibilidad y el ahorro de tiempo, entre otros.

- Software que crea documentos legales, permitiendo redacciones con procesos estructurados (*Workflow*), manejo de plantillas de contratos y firma electrónica, entre otros productos cuyos beneficios se traducen en colaboración, trazabilidad y productividad.

- Software que permite el control de un documento legal con posterioridad a su firma, mediante herramientas útiles para el control de vigencias de contratos (semáforo), alertas inteligentes contractuales, calificación de clientes y proveedores y manejo estadístico de cláusulas por contrato, entre otros. Estos módulos ayudan a mantener un control del cumplimiento documental legal y de hitos asociados, y a exigir lo que corresponda que derive de un documento jurídico.

• Herramientas de inteligencia artificial capaces de extraer datos relevantes de un contrato, mediante la generación de una caracterización o resumen de un documento legal para una lectura rápida de este, ahorrando considerable tiempo en dicha gestión y en el análisis de la misma información.

En síntesis, todas las herramientas anteriores contribuyen a solucionar distintas problemáticas asociadas a la centralización, accesibilidad, colaboración, *compliance* y comprensión de la información legal, mediante distintos módulos de software integrables, enfocados en la solución de cada problemática presentada.

En síntesis, todas las herramientas anteriores contribuyen a solucionar distintas problemáticas asociadas a la centralización, accesibilidad, colaboración, *compliance* y comprensión de la información legal, mediante distintos módulos de software integrables, enfocados en la solución de cada problemática presentada.



Propiedad intelectual en el TPP Las verdaderas consecuencias para Chile

En general se mantienen los estándares del TLC bilateral, pero un análisis más detallado revela varias áreas en las que estos no representarían una convención del todo pacífica e incluso podrían implicar demandas de otros países al Estado chileno.



El Tratado de Asociación Transpacífico –conocido como TPP por sus siglas en inglés– aborda aspectos tan diversos como tarifas arancelarias, normas medioambientales, estándares laborales y servicios transfronterizos. De ser ratificado, constituirá la mayor área de libre comercio del mundo. Pero más allá del criticado secretismo en las negociaciones de este ambicioso acuerdo, es el capítulo de propiedad intelectual el que ha provocado las discusiones más intensas entre los doce países signatarios. El gobierno de Chile, sin embargo, ha sostenido que en esta materia no ha contraído ninguna obligación superior a los estándares del TLC con Estados Unidos, ya en vigor hace más de una década.

Aclaremos primero que bajo el concepto general de “propiedad intelectual” anglosajón se incluyen materias diversas, propias de la propiedad industrial (marcas comerciales, patentes de invención, variedades vegetales) como de la propiedad intelectual propiamente tal; esto es, el derecho de autor sobre las creaciones artísticas (obras audiovisuales, literarias, musicales, programas computacionales, entre otros).

En materia de propiedad industrial es cierto que en general se mantienen los estándares del TLC bilateral. Pero un análisis más detallado revela varias áreas en las que estos estándares no representarían una convención del todo pacífica.

La polémica de los “biológicos”

Uno de los temas estratégicos en materia de patentes farmacéuticas está dado por la protección de los datos de prueba, que deben presentarse ante el Instituto de Salud Pública (ISP), al solicitar una autorización sanitaria para comercializar un nuevo medicamento.

Hasta hoy Chile reconoce un plazo de cinco años de protección para esta “información no divulgada” de datos de prueba de nuevas entidades químicas. Vale decir, el ISP mantiene en secreto estos datos de prueba, que solo podrán ser divulgados a partir del sexto año, para efectos de que los laboratorios competidores puedan elaborar productos genéricos o

biosimilares a la droga original. Dicha protección de cinco años se ha extendido, en la práctica, no solo a las nuevas entidades químicas, sino igualmente a las biológicas, interpretando extensivamente las disposiciones de nuestra Ley de Propiedad Industrial.

No obstante, el polémico artículo 18.51 del TPP requiere que los países miembros reconozcan una protección específica para estos datos de prueba no divulgados respecto de nuevas entidades biológicas, por un periodo de “al menos ocho años” desde la aprobación sanitaria del producto o, alternativa-mente, por un periodo de cinco años, pero “estableciendo otras medidas que contribuyan a la efectiva protección comercial y brinden un resultado comparable en el mercado...” (resultado comparable al de la protección de ocho años que se establece como norma general, se entiende del sentido lógico y literal de la norma).

El controvertido “linkage” farmacéutico

Desde la entrada en vigencia del TLC con Estados Unidos, Chile se comprometió a implementar un sistema de enlace (*linkage*, en inglés) entre las autoridades que examinan y conceden patentes de invención –en nuestro caso el Instituto Nacional de Propiedad Industrial (INAPI)- y las que deben autorizar la comercialización de nuevos fármacos, como el ISP, de modo que estas últimas puedan rechazar la autorización en caso de que el producto vulnere una patente de invención vigente.

Apelando a una interpretación discutiblemente restrictiva, Chile ha sostenido históricamente que en realidad el ISP no otorga una “autorización de comercialización” en los términos del TLC, sino una “autorización sanitaria” que solo garantiza las condiciones de seguridad y salubridad pública que debe reunir el producto, mas no que efectivamente se

Apelando a una interpretación discutiblemente restrictiva, Chile ha sostenido históricamente que en realidad el ISP no otorga una “autorización de comercialización” en los términos del TLC, sino una “autorización sanitaria”.



El controvertido Protocolo de Madrid establece un sistema de registro internacional de marcas que ha sido rechazado en general por los países en desarrollo, en tanto favorecería las solicitudes multinacionales.

trate de un producto legítimo desde el punto de vista de la propiedad industrial. Vale decir, que no viole patentes vigentes de terceros otorgadas por INAPI.

Esta interpretación le ha valido a Chile ser considerado por la Oficina de Comercio Norteamericana como una parte en incumplimiento del TLC en esta materia, razón por la cual ha sido incluido año tras año en “*priority watchlist*” o “lista roja” de países en observancia

por no cumplir con los estándares comprometidos en materia de propiedad industrial.

El TPP aparentemente no cambia nada, pero podría cambiarlo todo: una nota al pie es la encargada de clarificar que para efectos del tratado el concepto de “autorización de comercialización” será sinónimo de “autorización sanitaria”, independiente de lo que indique la norma interna del país miembro.

He aquí un ejemplo que quizás resume las consecuencias que sí podría tener la ratificación de los mismos estándares de propiedad intelectual ya reconocidos por Chile, por medio de este nuevo instrumento. El TPP se encarga de redefinir y aclarar materias ya establecidas en los tratados que le preceden, de modo de evitar interpretaciones unilaterales que, en la práctica de la última década, han redundado en controversias o incumplimientos.

A esto se suma un hecho no menor, como es que

los mecanismos de resolución de controversias del TPP difieren radicalmente de los contenidos en el TLC, especialmente al incluir los llamados “ISDS” (del inglés *Investor-State Dispute Settlement*) que eventualmente permitirían a las empresas afectadas por incumplimientos demandar al Estado de Chile. En otras palabras, el TPP otorgaría nuevas herramientas (los famosos “dientes” de observancia) para casos de incumplimiento de los mismos estándares ya reconocidos hace más de diez años en el TCL bilateral.

Marcas, variedades vegetales y plantas

Independiente de los mecanismos de solución de controversias, fuera de lo ya indicado el TPP plantea pocas novedades en propiedad industrial. La patentabilidad de invenciones derivadas de plantas, más allá de la polémica que rodea a los detractores de este tipo de derechos, sigue básicamente la misma línea de nuestra Ley de Propiedad Industrial. El tratado reconoce, igualmente, la llamada protección suplementaria para las patentes que sean afectadas por demoras injustificadas en su examen de fondo por parte de INAPI.

En materia de marcas comerciales, la mayor novedad está dada por una suerte de alternativa, que permitiría a los Estados miembros optar por suscribir el Tratado de Singapur –que armoniza normas de procedimiento, sin que podamos vaticinar un impacto relevante a nivel interno–, o bien el controvertido Protocolo de Madrid, que establece un sistema de registro internacional de marcas que ha sido rechazado en general por los países en desarrollo, en tanto favorecería las solicitudes multinacionales

a riesgo de delegar la jurisdicción de las oficinas de marcas locales. El gobierno ya ha adelantado que se inclinaría por Singapur.

Respecto de los obtentores y variedades vegetales tampoco innova el TPP, en la medida que adhiere al estándar del Tratado de 1991 de la Unión Internacional para la Protección de las Obtenciones Vegetales (UPOV) ya ratificado por Chile, aunque aún pendiente de implementación interna (a través de la mal llamada “Ley Monsanto”, pendiente de aprobación en el Congreso), por lo cual se sigue aplicando, en la *praxis*, el estándar UPOV 78’. Sin perjuicio, claro está, de las consecuencias que este tipo de incumplimientos podría traer ahora en el nuevo foro del TPP.

Tecnología y derecho de autor

El TPP plantea pocas novedades en propiedad industrial, pero en materia de derecho de autor sí hay cambios relevantes a nuestra legislación, principalmente en lo que se refiere a los mecanismos de observancia de derechos ante infracciones en internet, y a la regulación de las medidas tecnológicas de protección (TPM’s, por sus siglas en inglés).

Ha sido este capítulo el que ha concitado mayor agitación, debido al secretismo en sus negociaciones y ante el temor –aparentemente infundado, a la luz del texto literal del tratado–, de que la aplicación de normas supranacionales en materia de mecanismos de “bajada” de contenidos infractores en internet, así como de normas de encriptación y quebrantamiento de códigos o sistemas tecnológicos, afectase la libertad de expresión *online* o incluso sirviese de excusa para la vigilancia y violación de la privacidad de los usuarios por parte de organismos gubernamentales, como la temida NSA norteamericana.

En el apartado sobre empresas proveedoras de servicios de internet (ISP), el TPP establece el mismo sistema de “puerto seguro” que Chile adoptó en el TLC con Estados Unidos, que consagra el principio de cooperación entre ISP’s y titulares de derechos ante casos de infracción, para efectos de notificar y obtener la inhabilitación del contenido, asegurando al ISP ser eximido de responsabilidad. Aún más, paradójicamente el TPP usa a Chile como ejemplo, al otorgar como alternativa para cualquier Estado miembro el adscribir a la misma sección del TLC

Chile-USA de 2003, para efectos de cumplir con este estándar. Pero no nos engañemos: a nivel bilateral la situación respecto de este capítulo es muy similar a la del *linkage* farmacéutico, ya que Estados Unidos ha considerado que el garantista sistema de notificación judicial implementado en la reforma de 2010 a la Ley de Propiedad Intelectual –que hasta la fecha no se ha utilizado ni una sola vez– no cumple con lo acordado en el TLC, incluyéndolo igualmente de manera sistemática en la “lista roja” que publica anualmente su Oficina de Comercio.

Es en materia de medidas tecnológicas de protección, finalmente, donde se avizoran los mayores cambios que podemos advertir en el capítulo de propiedad intelectual, ya que las TPM han sido materia de incumplimiento permanente del TLC con Estados Unidos. El vacío legal ha permitido la proliferación de decodificadores satelitales que violan las señales encriptadas de TV de pago en Chile, así como la ausencia de sanciones para perseguir la decodificación de juegos de video o programas computacionales, en forma independiente de la violación de los respectivos derechos de autor. Las disposiciones del TPP no han estado exentas de polémica, por cuanto la obligación de establecer sanciones al quebrantamiento de una TPM, incluso si con posterioridad no se incurre en una violación de derecho de autor, debe nuevamente contrastarse con una nota al pie, que exime de esta sanción independiente “al Estado que ya sancione dicho acto a través de otros medios”. Esto ha llevado a interpretaciones tan aventuradas como sostener que bastaría que Chile cumpla al considerarlo simplemente como una agravante penal, en clara contradicción con el espíritu y alcance de lo acordado en el tratado. 🚫



Chile ha sido incluido año tras año en “*priority watchlist*” o “lista roja” de países en observancia por no cumplir con los estándares comprometidos en materia de propiedad industrial.



Ley de divorcio

Efectos en la tasa de matrimonios

Los divorcios seguirán existiendo, pero se debieran implementar paliativos para que sean los menos posibles, sin facilitarlos con reformas legales y con la aplicación estricta de la ley por parte de los jueces. Una herramienta muy eficaz sería la posibilidad de acceso masivo a mediación relacional, terapia de parejas y ayuda psicológica.

Después de más de 10 años de entrada en vigencia de la Ley N°19.947 sobre Matrimonio Civil, que introdujo el divorcio vincular en Chile, es difícil hacer un diagnóstico acabado y objetivo acerca de sus efectos en la sociedad chilena y de su repercusión real en la institución matrimonial y en la conformación de las familias.

Según el catastro del Poder Judicial, el año 2015 las rupturas matrimoniales alcanzaron la cifra de

72.753. Esta cifra es diez veces mayor a la registrada en 2005, año de entrada en vigencia de la nueva Ley de Matrimonio Civil. Aunque los dos últimos años las tasas de divorcio no han aumentado en forma relevante, la tendencia al alza ha sido constante.

Por otra parte, las parejas que contrajeron matrimonio civil fueron 63.749. Cifra inferior a la registrada el año 2014, en el que se produjo un leve repunte respecto a las tasas de matrimonio de los cinco años

anteriores, durante los cuales las cifras se mantuvieron relativamente estables.

Es difícil negar que la cantidad de rupturas matrimoniales que se producen en Chile y en el mundo y su aumento sistemático, no es una buena noticia para nadie. Hay múltiple evidencia de las innumerables consecuencias negativas que tiene el quiebre matrimonial y sus nefastos efectos en la familia, institución fundamental de todo el entramado social. El resquebrajamiento de la unidad familiar es fuente de infelicidad para los cónyuges y sus hijos y trae aparejado un detrimento de todos los índices de calidad de vida. Los efectos sociológicos, económicos y psicológicos adversos que produce la disgregación familiar son fácilmente constatables. Como abogada especialista en Derecho de Familia, lo compruebo a diario. Con el fracaso matrimonial todos pierden, no solo los directamente involucrados. El tejido social, y por lo tanto el bien común, sufren un daño incalculable. Es innegable, por otra parte, que los fracasos conyugales han existido siempre -tal vez desde Adán y Eva- y es imposible que no ocurran, pero quisiéramos que fueran los menos posibles. La sociedad debiera proporcionar todas las herramientas idóneas, como instancias educativas, leyes, políticas públicas y tribunales de justicia, para que las rupturas conyugales sean la excepción y no la regla.

Sin embargo, y a pesar de toda la evidencia empírica negativa, asombra la liviandad con que los distintos actores sociales enfrentan las rupturas matrimoniales y su sistemático aumento; como si fuera un asunto absolutamente irrelevante para el bien común que solo afecta -relativamente- a los cónyuges involucrados; como si se terminara un pololeo, una amistad o un contrato de arrendamiento. Esa superficialidad y frivolidad, a mi juicio, es sumamente preocupante y tiene serias repercusiones en la percepción general de las personas frente al matrimonio y a su estabilidad o fracaso.

Influencia decisiva y poderosa

Ciertamente es difícil asegurar que el divorcio le-

gal en Chile sea causa del aumento de los fracasos matrimoniales. Se sostiene que la ley que admite el divorcio vincular solo constata una realidad: los matrimonios se rompen y las parejas se separan, fenómeno que obedece a múltiples causas. El divorcio solo resuelve una realidad fáctica. El problema no está en el divorcio -este es solo una consecuencia- sino en la ruptura de hecho de la relación conyugal.

A pesar de que es prácticamente imposible demostrar que la ley que permite el divorcio sea causa directa del aumento de las rupturas matrimoniales, estoy convencida de que sí ejerce una influencia decisiva y poderosa en la percepción que las personas tienen sobre el matrimonio. Los que se casan -inconscientemente tal vez- no tienen la convicción profunda de que el matrimonio constituye un compromiso para toda la vida que no se acaba por los avatares que sufren los afectos -tan cambiantes y volubles-, sino que es una resolución de la voluntad de amar al marido o a la mujer en lo favorable y en lo adverso y así permanecer unidos a pesar de las múltiples vicisitudes que acarrea la vida.

Es difícil percibir de esta manera el matrimonio cuando la ley permite su disolución en forma relativamente fácil y expedita. No se puede negar que la norma jurídica tiene un rol pedagógico y orientador en la manera de pensar y de comportarse de los individuos. Lo que está reconocido y amparado por la ley es bueno y lícito. La proliferación de divorcios produce en la psiquis de las personas un cambio: la ruptura matrimonial es normal, no tiene nada de negativo o positivo, es solo un suceso, un hecho más de la vida llena de complejidades.

Muchos rebatirán mi postura argumentando lo que señalaba en párrafos anteriores de este artículo: las rupturas matrimoniales siempre han existido en Chile, solo que antes de la nueva Ley de Matrimonio Civil que admite el divorcio los matrimonios se

El año 2015 las rupturas matrimoniales alcanzaron la cifra de 72.753. Esta cifra es diez veces mayor a la registrada en 2005, año de entrada en vigencia de la nueva Ley de Matrimonio Civil.



La proliferación de divorcios produce en la psiquis de las personas un cambio: la ruptura matrimonial es normal, no tiene nada de negativo o positivo, es solo un suceso.

terminaban mediante un procedimiento fraudulento, como era la nulidad matrimonial basada en la causal de incompetencia del oficial del Registro Civil. Pienso que este argumento no resiste el menor análisis. Es cosa de recurrir a las cifras: el porcentaje de nulidades matrimoniales jamás superó la tasa de 6% de los matrimonios (incluyendo toda clase de nulidades cualquiera sea la causal). La cifra de matrimonios declarados nulos era mínima en comparación con las tasas de divorcio de la actualidad. Por otro lado, por lo menos la disolución del matrimonio era por mutuo acuerdo de los cónyuges y había más posibilidad de negociar los términos de la ruptura, lo que solía beneficiar al cónyuge más débil (por lo general la mujer).

Con esto no estoy defendiendo ni propiciando la nulidad fraudulenta, pero dentro de los males era el menor. También es cierto que si hubiera existido la voluntad de los legisladores de acabar con esta práctica habría bastado con señalar en la ley que todos los oficiales del Registro Civil son competentes cualquiera sea el domicilio de los contrayentes, como lo hizo la nueva Ley de Matrimonio Civil. Ahora, lo más probable es que se hubieran inventado

otros subterfugios para contravenir la ley. Es inevitable, “hecha la ley, hecha la trampa”. Pero nadie en su sano juicio diría que la ley de impuesto a la renta no debiera existir porque hay individuos que crean artilugios para transgredirla.

Mentalidad divorcista

Reconozco que es prácticamente imposible que la ley se revierta -y si sucede en el futuro tendrán que pasar muchas generaciones para que ello ocurra-, pero sí quisiera contribuir a crear conciencia de que las rupturas matrimoniales, y por consecuencia los divorcios, son una lacra social. Puede ser que sean “un mal necesario”, pero no por eso dejan de ser algo negativo. Me impresiona que la ley de divorcio se considere un logro, una conquista social y que se organicen seminarios y foros para hablar de sus bondades.

Incluso surgen numerosas voces que propugnan cambios en la ley de manera de hacer aún más expedito y rápido el proceso de divorcio. Se habla de acortar los tiempos que exige la actual legislación de cese de convivencia tanto en el divorcio de mutuo acuerdo como en el unilateral. Suprimir la exigencia de que la fecha cierta del cese de la convivencia quede establecida mediante ciertos instrumentos legales -como acta extendida ante un oficial del registro Civil y otros-, de modo que se pueda acreditar con cualquier medio de prueba.

Algunos más progresistas están propiciando que el divorcio de mutuo acuerdo pueda realizarse notarialmente con la finalidad de descongestionar los Tribunales de Justicia y aportar celeridad y ahorro a los cónyuges, aduciendo que es una práctica admitida en el derecho comparado -Cuba, Colombia, Ecuador, Brasil-. Los jueces de familia, a su vez, no cumplen con la obligación de procurar la conciliación de los cónyuges, aceleran lo más posible los procesos atentando contra la seguridad procesal y ha habido fallos que, contraviniendo la ley, aceptan que se pueda acreditar el cese de convivencia con medios de prueba distintos a los que la ley ordena.

Muchos rebatirán lo expuesto en estos párrafos diciendo que el divorcio es el último paso que se da cuando la ruptura matrimonial es irremediable. Mi experiencia difiere de esta aseveración. He sido testigo de múltiples parejas que se han reconciliado al tener ayuda de un mediador relacional que les pro-

porciona las herramientas para manejar su relación y solucionar los conflictos, muchos de ellos graves y aparentemente insolubles.

Estoy convencida, basada en mi experiencia profesional y personal, que el divorcio engendra divorcio. Mientras más frecuente sea, se va creando una mentalidad divorcista en las personas, que ven el fenómeno del fracaso matrimonial como algo inocuo, una realidad fáctica sin mayores consecuencias sociales.

Creo que es urgente ponerle freno a esta vorágine divorcista que tantos males acarrea. Los divorcios seguirán existiendo, pero se debieran implementar paliativos que hagan que estos sean los menos posibles: no facilitarlos con reformas legales, que los jueces apliquen estrictamente la ley, etc. Una herramienta muy eficaz sería la posibilidad de acceso masivo a mediación relacional, terapia de parejas y

familiar y ayuda psicológica, entre otras. Incluso debería ser parte de la formación en los colegios y escuelas- así como la educación cívica- para enseñar a convivir, respetar, manejar los conflictos y apreciar los valores familiares.

Si se revisa la historia fidedigna de la Ley N° 19.947, se verá que la mayoría de los legisladores optó por conservar la definición de matrimonio del artículo 102 del Código Civil: "... es un contrato solemne por el cual un hombre y una mujer se unen actual e indisolublemente y por toda la vida...". La razón de mantener esta definición fue que el matrimonio, en principio, se entiende indisoluble y para toda la vida. El divorcio sería la excepción -de escasa ocurrencia y en situaciones graves y justificadas-, pero cuando la "excepción" pasa a ser prácticamente la regla, y a nadie parece importarle, es hora de cambiar la definición. Por lo menos sería más honesto. 🙏

SEMINARIUM INTERNACIONAL

TRADUCCIÓN SIMULTÁNEA EN INGLÉS/ESPAÑOL

MPL

MANAGEMENT PROGRAM FOR LAWYERS

19 AL 23 DE JUNIO, 2016

YALE SCHOOL OF MANAGEMENT, NEW HAVEN, CONNECTICUT, EE.UU.

PROGRAMA ACADÉMICO REALIZADO EN YALE LAW SCHOOL, DISEÑADO PARA ABOGADOS Y EJECUTIVOS LATINOAMERICANOS

Yale SCHOOL OF MANAGEMENT
Executive Education

eeuu@seminarium.com | Tel (56) 22430 6841



Reforma del financiamiento electoral

Dos paradojas



Se prohíben los aportes de campaña de las empresas y se elimina el esquema de la reserva. Sin embargo, habría sido más prudente esperar a conocer la forma en que funcionará el nuevo sistema electoral, antes de introducir cambios tan profundos a su financiamiento.

Vivimos tiempos de reformas. Una bien profunda la está experimentando el mecanismo de financiamiento de las campañas electorales. Al momento de escribir estas líneas, el proyecto de ley aprobado sobre la materia está en el Tribunal Constitucional, porque, créalo usted o no, la ley que regula el financiamiento electoral es orgánica-constitucional.

Lo más probable es que en los puntos que aquí interesan, el Tribunal no presentará reparos. Todo indica, entonces, que en las próximas elecciones las campañas comenzarán a financiarse bajo reglas bien distintas. Esta reforma es cuestionable, ya que subyacen en ella dos paradojas. La primera es de la “víctima castigada”. La segunda es “menos recursos para más gastos”.

La víctima castigada

¿Quién es esta víctima? El mecanismo de donaciones legales diseñado el año 2003, cuando, tras el escándalo MOP-GATE, se establecieron por primera

vez en Chile reglas para el financiamiento electoral. Estas permitieron los aportes de empresas y diseñaron un esquema de aportes reservados. Este busca que el público no sepa del aporte a un candidato y que este tampoco tenga certeza de él. Es un mecanismo sofisticado, que opera mejor mientras más aportantes tenga un candidato.

Pero es una sofisticación que vale la pena, porque, por una parte, la incertidumbre sobre el aporte dificulta que surja lo que se quiere evitar en estas materias: la corrupción (te aporoto para que luego me favorezcas) y la extorsión (si no me aportas te voy a perjudicar); y, por la otra parte, el hecho de que los aportes se mantengan en reserva incentiva a donar a la política. Es bueno que haya aportes privados a las campañas, además del financiamiento fiscal. El financiamiento mixto es virtuoso: el fiscal contribuye a un pie de igualdad entre los candidatos y el privado les ayuda a competir sobre esa igualdad. Esto último es especialmente relevante para los candidatos que desafían a quienes buscan su reelección. El puro financiamiento fiscal beneficia relativamente más a quien va a la reelección, porque se reparte según voto obtenido, después de la elección. Quien va a la reelección ya es conocido. El desafiante, en cambio, necesita hacerse conocido antes de la elección, por eso necesita una fuente de recursos distinta de la fiscal (un estudio que hicimos el año pasado con R. González y F. Szederkenyi así lo muestra: http://www.cepchile.cl/1_5855/doc/la_practica_del_financiamiento_privado_en_las_elecciones_parlamentarias.html#.VvrTeuJ96Uk).

Pero la reforma cambia todo esto, prohibiendo los aportes de campaña de las empresas y eliminado el esquema de la reserva. Es probable que este cambio haya sido gatillado por el clima de opinión pública generado por los casos de financiamiento irregular de la política que se vienen conociendo desde hace un par de años. La vinculación entre empresas, plata y política, parece haber devenido impresentable.

Aquí está la primera paradoja: en todos estos casos (y algunos más antiguos, como el que involucró a la diputada Isasi, por ejemplo), se trata, precisamente, de un financiamiento irregular, al margen del sistema de aportes reservados diseñado en 2003.

Por eso la víctima castigada: se deroga una institución por haber sido violada. En lugar de mejorarla, corrigiendo algunos aspectos y aumentando su fiscalización, lo que se hace es, simplemente, derogarla. ¿Por qué?

Es difícil encontrar una respuesta, pues si algo sugiere el hecho de que se haya montado en algunos casos un sistema de financiamiento irregular, paralelo al legal, es que el sistema legal no servía o no era suficiente para corromper o extorsionar. En otras palabras, si el mecanismo de aportes reservados fuera vicioso, no habría sido necesario recurrir a boletas o facturas “ideológicamente falsas”, artimaña, dicho sea de paso, extensamente usada para financiar las campañas hasta 2003, junto a platas simplemente “negras”, como era la tónica en el pasado.

Al prohibir los aportes de las empresas y el mecanismo de la reserva, esta reforma, probablemente, va a reducir el aporte privado a las campañas. Esto, probablemente, también, va a reducir el carácter más o menos mixto que desde 2003 tiene el financiamiento electoral, aumentando relativamente el financiamiento fiscal y, en el total, disminuyendo el conjunto de plata legal –fiscal y privada– disponible para las campañas. Se arriesgan dos peligros, especialmente para las elecciones parlamentarias. Uno es para los candidatos que compiten por primera vez. Para ellos, los recursos privados –que llegan antes de la elección– son relativamente más necesarios que para los incumbentes que van por la reelección. Este desmedro relativo de los desafiantes puede quitarle competitividad al sistema.

Y el segundo peligro está relacionado con la reforma electoral de principios del año pasado, que cambió el sistema binominal heredado de la dictadura por uno “proporcional moderado”. Para hacerlo, se aumentó el tamaño de los distritos electorales de diputados y senadores. Además, se aumentaron los cupos para la Cámara y el Senado. Estos dos aumentos sugieren que aumentarán los costos de las campañas. Un ingrediente importante del gas-

Esta reforma es cuestionable, ya que subyacen en ella dos paradojas. La primera es de la “víctima castigada”. La segunda es “menos recursos para más gastos”.



El riesgo es alto, pues ese mayor gasto puede significar recurrir a dinero ilegal, en una proporción mayor (harto mayor, incluso) que la que parece haber existido últimamente.

to electoral está relacionado con la extensión de los distritos: a mayor área que cubrir, más cara la campaña. No obstante, la reforma al financiamiento electoral reduce los ingresos. He aquí la segunda paradoja.

Menos recursos para más gastos

La reforma disminuye los recursos electorales por distintas vías: al prohibir el aporte de las empresas, al reducir el límite de lo que las personas naturales pueden aportar a una campaña; y, por último, al reducir el límite que una campaña puede gastar. Es decir, restringe los recursos por el lado de la entrada al sistema y por el lado de su salida. Hay que mencionar que la reforma también aumenta el subsidio fiscal, pero lo hace en una proporción que no alcanza a cubrir la disminución del financiamiento privado.

El límite para los aportes (la entrada del sistema) fue bajado como sigue. Una persona natural solo podrá aportar a un candidato a alcalde o concejal UF 250, hasta ahora ha podido UF 1.000. A un candidato a diputado o senador, UF 315, hasta ahora, UF 1.250. Y a un candidato presidencial, UF 500,

hasta ahora UF 2.000. Asimismo, la reforma pone un límite global por aportante de UF 1.000 en caso de una elección de alcalde o concejales, y de 2.000 en caso de cualquier otra elección. Hasta ahora ha sido UF 10.000 para cualquier elección.

El límite para el gasto electoral (la salida del sistema) se rebajó, para todas las elecciones, a la mitad o, en algunos casos, a menos de la mitad. Por ejemplo, un candidato a diputado podrá gastar hasta UF 700 más un porcentaje por voto obtenido. Hasta ahora, ha podido gastar UF 1.500 más el doble de porcentaje por voto obtenido. Y un senador tendrá un límite de UF 1.500 más un porcentaje por voto. Hasta ahora ha podido gastar UF 3.000, más el doble de porcentaje.

Haber ido más lento

¿Qué pasará con esta reforma? Difícil saberlo. Ella intenta reducir el costo de las campañas por la vía de, por ejemplo, restringir los espacios en que se puede hacer propaganda. Es un desafío complejo porque, como se viene diciendo, se aumentó el tamaño de los distritos y el número de cargos a llenar. La competencia será dura y eso implica mayor gasto. El riesgo es alto, pues ese mayor gasto puede significar recurrir a dinero ilegal, en una proporción mayor (harto mayor, incluso) que la que parece haber existido últimamente. Y ese podría ser dinero intensamente ilegal, como el que viene del crimen organizado, por ejemplo, que no necesita boletas ni facturas.

Habría sido más prudente esperar a conocer la forma en que funcionará el nuevo sistema electoral, antes de introducir una reforma tan profunda a su financiamiento. Por mientras, se podrían haber introducido varias mejoras al mecanismo diseñado en 2003. Por ejemplo, ampliando el universo de los aportantes. Entre las personas jurídicas, hasta ahora solo han podido aportar las empresas. Debería ampliarse a otras, sin fines de lucro, como los sindicatos y fundaciones. Asimismo, y en esta misma lógica de ampliar los aportantes, se deberían haber establecido incentivos a las donaciones de personas naturales. El mecanismo de los aportes reservados, por su parte, requería varias mejoras, también. Y todo el mecanismo necesitaba mejorar su fiscalización.

Pero nos abalanzamos a una reforma profunda. A ciegas, sin siquiera ver sus paradojas. 🗳️



Ley N°20.500 Cambios trascendentales para las fundaciones

Los principales hitos, aciertos y problemas que plantea la nueva reglamentación para estas organizaciones sin fines de lucro. Si bien la tramitación es ahora más rápida y tiene un menor costo, aún quedan aspectos sin resolver que pueden transformarse en potenciales conflictos.

La Ley N°20.500, que se promulgó el 16 de febrero de 2011 y entró en vigor desde el 17 de febrero de 2012, modificó profunda y sustancialmente el Libro I Título XXXIII del Código Civil. Es así como sustituyó el sistema de concesión de personalidad jurídica, que se otorgaba por Decreto Supremo, por el denominado sistema registral, que consiste en que las fundaciones nacen a la vida del derecho no por Decreto Supremo del Presidente de la República a través del Ministerio de Justicia, sino cuando su acta de constitución y estatutos es inscrita en el Registro Nacional de Personas Jurídicas Sin Fines de Lucro, a cargo del Servicio de Registro Civil e Identificación, conforme lo señala el Art. 548 del Código

Civil. Desde ese momento la corporación o fundación tiene personalidad jurídica o surte efecto la reforma de estatutos o la disolución voluntaria.

Mientras anteriormente las fundaciones sólo podían constituirse por escritura pública suscrita ante notario, con la nueva Ley pueden constituirse por escritura pública o privada suscrita ante notario, oficial del Registro Civil o funcionario municipal autorizado por el alcalde, conforme lo indicado en el art. 548 del Código Civil. Copia del acta constitutiva debe depositarse en la Secretaría Municipal del domicilio de la persona jurídica en formación, dentro del plazo de 30 días, contados desde su otorgamiento. Este plazo no es fatal y rige para las



fundaciones que se constituyen por acto fundacional. No rige para las fundaciones que se constituyan por disposición testamentaria.

También el legislador da un plazo de 30 días para que el secretario municipal pueda objetar fundadamente la constitución de la fundación, solo si esta no ha cumplido los requisitos que la ley o el Reglamento señalen, debiendo entenderse por este el Reglamento contenido en el D.S N°110 de 1979, que sigue vigente en todo lo que sea compatible con la nueva ley.

Esta reforma al procedimiento para obtener personalidad jurídica de las fundaciones favoreció su constitución ya que disminuyó la duración en la tramitación, que era de 10 a 12 meses, a tres o cuatro, como ocurre en la actualidad, y también disminuyó

su costo. Se descentraliza el sistema, ya que el estatuto lo puede revisar el secretario municipal del lugar donde tenga domicilio la entidad.

Asimismo, mientras anteriormente no podía concederse personalidad jurídica a la fundación cuyo nombre fuera igual o tuviera similitud al de otra existente en la misma provincia, en la actualidad esto se hace extensible a todo el territorio nacional, de modo que ahora en distintas provincias no pueden existir fundaciones con el mismo nombre. Este tampoco puede coincidir o tener similitud

susceptible de provocar confusión con ninguna otra persona natural, jurídica u organización vigente, sean públicas o privadas, ni con personas naturales, salvo con el consentimiento expreso del interesado o sus sucesores o si hubieran transcurrido 20 años desde su muerte.

Además se contempló que en el Registro Civil e Identificación no solo se inscribirán las corporaciones y fundaciones constituidas conforme al Código Civil, sino también las organizaciones de la Ley de Juntas de Vecinos y demás personas jurídicas sin fines de lucro regidas por leyes especiales que determine el Reglamento. Con lo anterior se unifica el sistema de registro.

Normativa para los directores

De conformidad con el art. 551 del Código Civil, el

directorio de una fundación no puede ser inferior a tres miembros y su mandato podrá extenderse hasta por cinco años. Ello no implica que los estatutos puedan contemplar la reelección.

No pueden ser miembros del directorio las personas que hayan sido condenadas a pena aflictiva -mientras en el sistema anterior no podía serlo quien hubiera sido condenado por crimen o simple delito en los 15 años anteriores a la fecha en que se pretendía designarlo-. También se aclaró la situación de los directores que fueran condenados con posterioridad a su nombramiento, estableciendo que cesaban en sus funciones.

En cuanto a la gratuidad en el ejercicio del cargo de los directores, la Ley N°20.500 incorporó en el art. 551-1 del Código Civil dicha disposición, haciendo presente el derecho al reembolso de los gastos que efectuaron los miembros del directorio con autorización de este. En forma novedosa, el legislador introdujo en el inciso segundo de este artículo la salvedad de que el directorio podía fijar una retribución adecuada a aquellos directores que presten servicios distintos de sus funciones como directores a la organización.

Es criticable la norma que se establece que permite remunerar a los directores por funciones distintas a las de director, sin haber señalado la ley una reglamentación para ese efecto. Esta norma está ocasionando serios conflictos, porque el legislador no precisó si los servicios distintos de las funciones como director podían ser habituales, reiterados, a honorarios o bajo subordinación y dependencia.

Es muy común que fundaciones sean sostenedoras de establecimientos educacionales y el rector de dicho establecimiento ocupe un cargo en el directorio y por lo tanto en esa calidad recibe remuneración. El legislador no fue preciso y por consiguiente los múltiples problemas que se están ocasionando, solo se pueden solucionar mediante la dictación del Reglamento o la modificación del Decreto Reglamentario 110 de 1979. También fue una norma novedosa de la nueva Ley establecer la solidaridad de los directores de las fundaciones, haciéndolos responsables hasta de la culpa leve, por los perjuicios que puedan causar a la fundación.

La nueva ley enriqueció y precisó las facultades económicas y administrativas de las fundaciones, al

Es criticable la norma que permite remunerar a los directores por funciones distintas a las de director, sin haber señalado la ley una reglamentación para ese efecto.

señalar que estas podrían adquirir, conservar y enajenar toda clase de bienes a título gratuito u oneroso por actos entre vivos o por causa de muerte. También señaló que pueden realizar actividades económicas que se relacionen con sus fines y asimismo invertir recursos de la manera que decidan sus órganos de administración.

Además se precisó, lo que era muy necesario, que las rentas que se perciban de las actividades que realiza la fundación solo deben destinarse a sus fines o a incrementar su patrimonio.

Esta última facultad era muy discutida, ya que se sostenía que era contrario a la finalidad no lucrativa adquirir bienes raíces y arrendarlos y hacer uso de sus rentas o adquirir acciones o efectuar depósitos bancarios. Constituye un hecho histórico lo establecido en el art. 558 en relación con el 563 del Código Civil, al permitir que las fundaciones pudieran fusionarse, norma que no existía en nuestro marco jurídico. Estimamos que en esta materia la ley quedó incompleta, ya que la fusión supone varios actos sucesivos: reformar los estatutos de las entidades que se van a fusionar, para que sus bienes pasen a la entidad que se va a crear (entidad que no tiene existencia legal en ese momento); la disolución de las entidades que se van a fusionar; y la creación de la nueva entidad que surge con la fusión.

Todo esto no está reglamentado en la nueva ley y hace difícil la fusión. Lo anterior vuelve a confirmarnos que se requiere de un reglamento que señale la forma en que debería realizarse la fusión.

La fundación deberá llevar contabilidad de conformidad con los principios de contabilidad de aceptación general y confeccionar anualmente una memoria explicativa de sus actividades y un balance aprobado por el directorio.

Disolución voluntaria o forzada

En cuanto a la modificación de los estatutos de una fundación, no obstante que debe ser conocida y aprobada por el Secretario Municipal, el art. 558 del Código Civil señala que el Ministerio de Justicia debe emitir un informe favorable previamente y esto ocurrirá siempre que la modificación resulte conveniente al interés fundacional y el fundador no haya prohibido modificar los estatutos.

Respecto a la disolución de las fundaciones, se

establece que esta puede ser voluntaria o forzada. La disolución voluntaria se adopta por acuerdo del directorio y se presentará al secretario municipal respectivo, quien remitirá los antecedentes al Registro Civil y la disolución de la fundación surtirá efecto desde el momento en que esta se inscriba en el Registro Nacional de Personas Jurídicas Sin Fines de Lucro a cargo de dicho Servicio. La disolución forzada se declara por sentencia judicial ejecutoriada, dictada en un juicio breve y sumario seguido en contra de la entidad, por el Consejo de Defensa del Estado, a petición fundada del Ministerio de Justicia, y la sentencia también debe inscribirse en el Registro Nacional de Personas Jurídicas Sin Fines de Lucro.

No obstante que la Ley le quitó la atribución al Ministerio de Justicia de aprobar los estatutos y reformas de las fundaciones y conceder la personalidad jurídica de ellas a través de un Decreto Supremo, le conservó la facultad de fiscalizarlas. El incumplimiento de las instrucciones del Ministerio constituye una infracción grave a los estatutos.

Si debiéramos hacer un balance del aporte que la Ley N° 20.500 hizo al Código Civil en materia de fundaciones, podríamos señalar que al reemplazar el sistema de concesión de personalidad jurídica por un sistema registral, acortó significativamente el plazo de su tramitación como también abarató su costo.

Además, introdujo en el Código Civil -es decir, elevó a la categoría de ley- la normativa que por años estaba desarrollada en los diferentes reglamentos del Libro I Título XXXIII del Código Civil, como también pasaron a ser normativa legal materias que antes solo estaban en la jurisprudencia administrativa emanada del Consejo de Defensa del Estado.

Esto tiene un gran valor debido a que en nues-



Se precisó, lo que era muy necesario, que las rentas que se perciban de las actividades que realiza la fundación solo deben destinarse a sus fines o a incrementar su patrimonio.

tro país no existen tratados sobre corporaciones y fundaciones que abarquen y analicen los elementos esenciales que las constituyen, como ocurre en otros países como España, que tienen una numerosa literatura sobre fundaciones y corporaciones.

Es notoria la carencia de un reglamento que recoja la valiosa jurisprudencia del Consejo de Defensa del Estado, a fin de que los secretarios municipales, como también los abogados en general, puedan interiorizarse de la riqueza que contienen estas instituciones y el servicio que puedan prestar a la comunidad.

Hoy vemos con gran preocupación que un porcentaje inmenso de secretarios municipales, que deben aprobar los estatutos de las fundaciones y corporaciones, no son abogados debido a que así lo permite la Ley Orgánica Constitucional de Municipalidades, y además que los abogados asesores de las municipalidades no tienen conocimiento sobre estas organizaciones. No basta la lectura de la Ley,

se requiere conocer la jurisprudencia administrativa del Consejo de Defensa del Estado.

En la propia Región Metropolitana hay municipalidades que se han caracterizado por aprobar estatutos que son abiertamente contrarios a la normativa del Código Civil, especialmente en cuanto a los objetivos, constitución de los directorios y gratuidad de estos, entre otros.

El problema radica en que muchas fundaciones y corporaciones, haciendo uso de los estatutos aprobados que contienen disposiciones contrarias a la Ley, pueden acogerse libremente a las leyes de donaciones y causar un grave daño fiscal.

No existen manuales ni instructivos sobre estas materias que haya promovido y distribuido la Asociación Nacional de Municipalidades o el Ministerio de Justicia. No bastan los estatutos modelo, que reemplazaron a los estatutos tipo, ya que ellos contemplan situaciones muy limitadas. Es necesaria una mayor difusión sobre estas materias. 📢

APROVECHA ESTA OPORTUNIDAD II
PRECIOS EXCLUSIVOS

NUEVO CONVENIO PORTILLO COLEGIO DE ABOGADOS




New Creta.

El nuevo SUV de Hyundai.



Incluye  **gratis**

PORTILLO FCO. BILBAO 2669 · LUIS PASTEUR 6705 - VITACURA
 PORTILLO.CL **MARCA FÁCIL** *5005 DESDE CELULARES


HYUNDAI



Protección de datos personales ¿Qué nos piden la OECD y la UE?

Es momento de que Chile avance en la modernización de leyes anacrónicas, que no cumplen con los estándares internacionales y le están quitando competitividad económica a nuestro país.

Contrariamente a lo que se piensa, las leyes de protección de datos personales no impiden el uso de la información para finalidades legítimas y/o necesarias para el desarrollo de las competencias de un órgano o la adopción de una decisión económica, sino que regulan la libre circulación de la información, garantizando la adecuada protección de los derechos de las personas naturales a quienes los datos se refieren.

La Ley N°19.628 (de protección de datos) vigente desde 1999, establece un marco general, consagra principios, derechos y obligaciones, pero no cumple con los estándares internacionales a que nos hemos comprometido, contenidos en la “Resolución de Madrid” -propuesta conjunta de España, Suiza, Francia, Irlanda, Canadá, República Checa, Alemania, Italia, Holanda, Nueva Zelanda, Reino Unido, Estonia, Lituania, Argentina, Malta, Chipre, Finlandia, Eslovenia, Grecia y el Supervisor Europeo de Protección de Datos-, la Directiva 45/96 de la Unión Europea y las Directrices de la OCDE relativas a la protección de la intimidad y de la circulación transfronteriza de datos personales. Al entrar en vigor el nuevo Reglamento Europeo de Protección de Datos Personales, más lejos estaremos de la normativa de los países con los que necesitamos relacionarnos.

En materia de principios se establecen los de finalidad, calidad, proporcionalidad, responsabilidad, seguridad, temporalidad, control y debida protección al titular de los datos, pero no se establecieron herramientas eficaces para exigir su cumplimiento. Por ello los titulares de bancos de datos no los han implementado, pese al imperativo que supone el respeto al orden establecido.

Consideramos que esto debiera cambiar, porque quien no se adapte quedará excluido de los beneficios de una economía global y conectada.

Quienes tratan datos debieran prever e informar un propósito lícito pese a las deficiencias del prin-



cipio de finalidad en la ley vigente. Cumpliendo el principio de legitimidad, debieran observar el art. 4 de la ley y obtener el consentimiento de los titulares de datos para tratarlos, salvo que haya una excepción legal como sucede en la Ley N°19.913, que crea la Unidad de Análisis Financiero (art. 2 letra d y 3); la Ley N°20.255 de Reforma Previsional (arts. 50 y 56); o la Ley N°20.850, que obliga al Fondo Nacional de Salud a entregar información, incluso datos sensibles, a la Dirección de Presupuestos, para la elaboración de estudios.

Perfeccionar normas

Nuestra ley ha caído en obsolescencia, afectando gravemente nuestra competitividad internacional y nuestros estándares de garantía a los derechos de las personas. En materia de consentimiento, mientras el estándar OECD señala que el consentimiento debe ser al menos inequívoco, nuestra ley prevé

el consentimiento expreso y por escrito como regla general, lo que resulta anacrónico dado el actual estado del arte, además de inconsistente con lo previsto en la ley de protección a los consumidores.

En cumplimiento de los principios de control y debida protección al titular de los datos, se prevén los derechos de acceso, rectificación o modificación, cancelación y oposición al tratamiento de datos personales (arts. 12 a 14). Se regula la acción de *habeas data* ante los tribunales civiles (art. 16) para exigir los derechos de los titulares de datos. Incluso el derecho a la impugnación de valoraciones personales automatizadas para evitar estigmatizaciones y decisiones arbitrarias podríamos inferirlo de lo previsto en la Ley N°20.521, al menos para las decisiones automatizadas relativas a riesgo comercial.

De acuerdo al principio de responsabilidad previsto en el art. 11 de la ley, el responsable del banco de datos debiera adoptar las medidas técnicas y organizativas necesarias para dar cumplimiento a los principios y normas sobre tratamiento de datos personales, de manera consistente con el tipo de datos que sean tratados, y debiera contar con los medios que le permitan demostrar a los titulares de estos y a las autoridades que ello es así. Asimismo, debería responder por los daños que se causen al titular con ocasión del tratamiento de datos, ya sea a través de multas infraccionales y/o las indemnizaciones de perjuicios que correspondan (arts. 16 y 23).

Sin embargo, los mecanismos previstos han demostrado ser ineficaces por los altos costos de la litigación civil y el desconocimiento de las normas y derechos.

Los llamados procesadores de datos no son más que mandatarios, a quienes se les aplican las reglas generales (arts. 2158 y 2129 del Código Civil), según las que el mandatario deberá cumplir el encargo de buena fe y con la debida diligencia, debiendo acreditar que obró de esta manera (art. 1547 del Código Civil). No es legítimo, a estas alturas, pretender que estamos ante un vacío legal en esta materia.

El principio de seguridad, pese a ser esencial para un adecuado tratamiento de datos, está ausente en la Ley N°19.628, y si bien la Ley N°19.223 prevé los delitos de sabotaje y espionaje informático -y según la historia de su establecimiento se preten-

TENDENCIAS INTERNACIONALES

Sabemos que no estamos viviendo el mejor momento de nuestra economía, sin embargo llamamos a reflexionar cuál es el impacto de contar con leyes anacrónicas y contrarias a las tendencias económicas internacionales.

En materia de tratamiento de datos, estas últimas se traducen en:

- a) Una institucionalidad eficiente con facultades para educar, fiscalizar y sancionar.**
- b) Medidas de seguridad y responsabilidad que reconozcan los roles de cada uno de los sujetos que participan del tratamiento de los datos personales.**
- c) Reglas de transferencia internacional de datos que reconozcan procesamientos en terceros países y las necesidades de los actores económicos.**
- d) Mecanismos para el resguardo de los derechos de los titulares de datos.**
- e) Un régimen infraccional adecuado.**

dió dar protección a los datos personales que son objeto de tratamiento a través de sistemas informáticos-, lo cierto es que esta ley ha sido ineficaz.

No contamos con normas de privacidad por diseño y normas de prevención de daños, tales como la obligación de alerta temprana frente a ataques que signifiquen vulneración de datos, pese a que desde la técnica nos han explicado hasta la saciedad que la seguridad es una obligación de medios y por tanto es altamente probable que un banco de datos sufra una vulneración en algún momento y en ese caso es esencial informar a los titulares de datos para que adopten las medidas necesarias para poner a salvaguarda sus derechos, tales como cambiar claves y/o abstenerse de usar un sistema mientras no se restablezca la seguridad.

Adicionalmente, debemos establecer un régimen infraccional, con mecanismos eficientes para hacerlo efectivo.

Debemos perfeccionar además las normas sobre transparencia del tratamiento de datos. Si bien se reconoce en la Ley N°20.575 y en el art. 3 de la Ley N°19.628, cuando se prevé el deber de informar al titular de los datos personales sobre el tratamiento de datos y se establece un deber de registro de los bancos de datos del Estado –véase al respecto el Decreto 770 del año 2000, del Ministerio de Justicia– se trata de obligaciones fraccionarias e ineficaces en los hechos.

Siguiendo con la lista de los pendientes, mejorar las normas sobre transferencia transfronteriza de datos es esencial para generar condiciones de certeza jurídica y competitividad a nuestro país en la nueva economía. Debe prohibirse la transferencia de datos personales a países que no cuenten con un régimen de protección adecuado; establecer que aunque el procesamiento y/o administración de los datos se realice en otro Estado en virtud de un mandato, no se le aplicará las normas de las transferencias internacionales de datos; adecuar nuestra normativa a los requerimientos de Visa Weber, como mínimos.

Institucionalidad: el más grave de los pendientes

Un aspecto crítico es la institucionalidad. Hoy en día hay una dispersión y fragilidad que nos impide

acreditarnos como país adecuado en esta materia. La Superintendencia de Salud ha ejercido algunas facultades de control del tratamiento de los datos personales en el ámbito sanitario. La Contraloría General de la República también se ha pronunciado, pero básicamente en relación al reconocimiento de las facultades de los órganos de tratar datos. La Superintendencia de Bancos ha normado el tratamiento de datos realizado por las instituciones financieras. El Consejo de la Transparencia trata de sacar “lustre” a la expresión “velará” prevista en su ley respecto del tratamiento de datos por organismos públicos, y el Registro Civil ha implementado el registro de bancos de datos en poder del Estado.

Sin embargo, esto no es suficiente. Se nos pide una institucionalidad general y no fraccionaria, independiente y profesional, facultada para educar y formar a titulares de bancos de datos y sus mandatarios en el adecuado cumplimiento de la normativa y a los titulares de datos en el ejercicio de sus derechos; fiscalizar y sancionar las infracciones que se cometan; y colaborar y coordinarse con otros organismos similares a nivel comparado para adoptar criterios y soluciones armoniosas con las necesidades de cada momento.

Nuestros vecinos se nos han adelantado. Colombia aprobó la Ley Estatutaria N°1581 que establece disposiciones generales para la protección de datos personales; Costa Rica hizo lo propio con la Ley N°8968; Uruguay dictó la Ley N°18.331 que regula en extenso la protección de datos personales, sumándose a Argentina y México, que también aprobaron sus leyes. Es momento de que Chile también avance. 🇨🇱



Nuestra ley ha caído en obsolescencia, afectando gravemente nuestra competitividad internacional y nuestros estándares de garantía a los derechos de las personas.



Revolución en la jurisprudencia ambiental

Un cambio importante registra la interpretación administrativa que se había impuesto en los últimos años. Se amplió con creces el abanico de obras e intervenciones que deben someterse al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, incluyendo también el patrimonio cultural y los monumentos históricos.



"Alameda de las Delicias" (1920-1930), de Andrés Balmaceda Bello (colección privada Familia Balmaceda), gentileza Archivo Visual de Santiago.



Tomando en cuenta la historia de la Ley N° 19.300, se llegaba a la conclusión de que la expresión “áreas colocadas bajo protección oficial” solo incluía las zonas protegidas de valor netamente natural.

Recientemente la Contraloría General de la República ha emitido dos dictámenes (Dictamen N°9.319, 5.02.2016; y N°4.000, 15.01.2016) sobre el concepto de “áreas colocadas bajo protección oficial”, los cuales revolucionan la jurisprudencia y la interpretación administrativa que se había impuesto en los últimos años. Cabe recordar que esta expresión es contenida en el artículo 10, inciso 1, letra p), de la Ley N°19.300 (Ley sobre Bases Generales del Medio Ambiente, de aquí en adelante LBGMA), en el cual se identifican los proyectos o actividades susceptibles de causar impacto ambiental que deberán someterse al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (SEIA).

Por otra parte, en la normativa ambiental se encuentra también un concepto afín, el de “áreas protegidas”, mencionado en la LBGMA (art. 11, inciso 1, letra d). Estas son definidas por el Reglamento del SEIA (D.S. MinAmbiente N°40/2013) como “cualesquiera porciones de territorio, delimitadas geográficamente y establecidas mediante un acto administrativo de autoridad competente, colocadas bajo protección oficial con la finalidad de asegurar la diversidad biológica, tutelar la preservación de la naturaleza o conservar el patrimonio ambiental” (art.8, inciso 5°). El fin de esta norma es aclarar más en detalle qué se entiende por localización “en o próxima a poblaciones, recursos y áreas protegidas” (art. 11, inciso 1, letra d), lo cual constituye uno de los criterios para determinar la vía de ingreso al SEIA (Declaración o Estudio de Impacto Ambiental) de un proyecto. Recordamos que la letra f) del mismo artículo se refiere a intervenciones que puedan afectar al patrimonio cultural.

Por lo tanto, la correcta definición de ambas expresiones es relevante desde una doble perspectiva: primero, para identificar los proyectos que deben someterse al SEIA, de acuerdo al art.10 de la LBGMA; y, en segundo lugar, para determinar qué proyectos entre los “obligados” ingresan al SEIA mediante un EIA, cuyo procedimiento de evalua-

ción implica generalmente tiempos más largos y requerimientos más gravosos.

Hasta los dictámenes mencionados, la interpretación de la expresión “áreas colocadas bajo protección oficial” se encontraba fijada en la jurisprudencia más antigua de la Contraloría y en el Instructivo dictado por el director del Servicio de Evaluación Ambiental en fecha 22 de mayo de 2013. Este instructivo se iniciaba distinguiendo el concepto de “áreas colocadas bajo protección oficial” del de áreas protegidas, precisando que estas últimas constituían un “subconjunto” dentro del universo más amplio de las primeras. En particular, se llegaba a restringir el concepto de áreas protegidas solo a aquellas zonas caracterizadas por su valor ambiental en sentido estricto, con exclusión, por lo tanto, de los bienes con relevancia sociocultural (por ejemplo, zona típica o pintoresca y los monumentos históricos amparados bajo la Ley N°17.288, sobre Monumentos Nacionales), los cuales, sin embargo, recaen en la hipótesis de la letra f) del art.11, LBGMA.

Asimismo, el Instructivo no indicaba -como áreas colocadas bajo protección oficial- las zonas de protección de recursos de valor natural y patrimonial cultural, cuya disciplina general se encuentra establecida en la Ley de Urbanismo y Construcciones (D.F.L. N°458/1976) y especialmente en la correspondiente Ordenanza (D.S. N°47/1992 MINVU), y que en definitiva son establecidas a través de los Instrumentos de Planificación Territorial aplicables.

Esta interpretación administrativa se fundaba en una serie de circulares de la División de Desarrollo



Proyectos o actividades que afecten recursos de valor patrimonial cultural definidos o reconocidos en los IPT (por ejemplo, inmuebles de conservación histórica), solo podrán realizarse previa evaluación de su impacto ambiental según lo establecido en la LBGMA.

Urbano del MINVU y en algunos dictámenes de la CGR, en los cuales -tomando en cuenta la historia de la Ley N°19.300- se llegaba a la conclusión de que la expresión “áreas colocadas bajo protección oficial” solo incluía las zonas protegidas de valor netamente natural. Sobre la base de estos argumentos, las intervenciones sobre los inmuebles de conservación histórica, clasificados así por sus características arquitectónicas, históricas, de valor cultural y urbanísticas, no debían sujetarse al procedimiento de evaluación de impacto ambiental (ver entre varios el Dictamen N°78.394, 18.12.2012, relativo a la bodega ubicada en el Muelle Barón de Valparaíso).

Aspecto innovador

Por medio del reciente Dictamen N°4000/2016 la CGR revisa la jurisprudencia que acabamos de comentar, llegando a la conclusión de que en el con-

cepto de “áreas colocadas bajo protección oficial” sí estarían comprendidas las áreas de protección de recursos de valor patrimonial cultural definidas o reconocidas en los instrumentos de planificación territorial. Este pronunciamiento, en realidad, no es tan sorpresivo, porque se funda en una concepción amplia del bien “medio ambiente”, que engloba tanto a los elementos naturales como a los socioculturales y que ha sido acogida, sin algún reparo, en sentencias dictadas sobre recursos de protección ambiental o demandas por daño ambiental y en trabajos académicos, entre los cuales se encuentran los del actual Contralor General. El aspecto innovador del dictamen, en realidad, es la extensión del concepto de “áreas colocadas bajo protección oficial” a las zonas y bienes de valor cultural reconocidos en los IPT.

Concentrándonos en las consecuencias prácticas de este nuevo dictamen, podemos realizar las siguientes consideraciones. En primer lugar, sí se amplía (y con creces) el abanico de obras e intervenciones que deben obligatoriamente someterse al SEIA. Bajo la nueva interpretación, como quedó señalado también en el Dictamen N°9.319/2016, las obras, proyectos o actividades que afecten recursos de valor patrimonial cultural definidos o reconocidos en los IPT (por ejemplo, inmuebles de conservación histórica), solo podrán realizarse previa evaluación de su impacto ambiental según lo establecido en la LBGMA. Es cierto que el Instructivo del SEA ya aludido precisa que no todas las intervenciones en áreas bajo protección oficial deben someterse a evaluación de impacto ambiental, sino más bien solo las que por su envergadura (magnitud, duración, etc.) puedan causar un impacto ambiental.

Pero al ser esta interpretación contenida solo en un instructivo, es claro que la decisión de no ingresar al SEIA proyectos que califican en la letra p) del art.11 LBGMA, aunque amparada por una consulta de pertinencia, presta un flanco bastante débil al control judicial (sobre todo frente a una demanda por daño ambiental). Asimismo, es relevante señalar el efecto que ahora produce una modificación de los IPT por medio de la cual se define o se reconoce el valor patrimonial cultural de un bien o

de una zona, sobre todo en relación con aquellos inmuebles o áreas sobre los cuales ya habían sido aprobados permisos de edificación bajo las normas urbanísticas ahora modificadas. De este modo, a partir de la “declaración” de su valor patrimonial cultural, los inmuebles o zonas quedan sometidos al régimen ambiental correspondiente y, por lo tanto, ya no será posible efectuar algún tipo de intervención sin la correspondiente resolución de calificación ambiental (y las obras podrán efectuarse solo en la medida en que esta disponga).

En conclusión, como ya se ha anticipado y salvo posteriores interpretaciones administrativas que restrinjan su alcance, de acuerdo con la nueva jurisprudencia de la Contraloría deberán ingresar al

SEIA todos los proyectos y actividades “en cualesquiera otras áreas colocadas bajo protección oficial” en virtud de un Instrumento de Planificación Territorial. En particular, esta interpretación concierne los inmuebles de conservación histórica y las zonas de conservación histórica, que a diferencia de otros monumentos o áreas no cuentan con el reconocimiento otorgado bajo la Ley N°17.288 (aunque pueda existir una relación, especialmente entre las zonas de conservación histórica y los inmuebles o zonas declarados Monumentos Nacionales). Solo a título indicativo, señalamos que el Plan Regulador Comunal de Santiago, en su texto refundido de diciembre de 2015, enumera 1.220 inmuebles de conservación histórica.⁴⁸

microjuris.com
Inteligencia jurídica

NUEVA ALIANZA

COLEGIO DE ABOGADOS DE CHILE A.G.

Microjuris Full

Portal Laboral

Portal Tributario

15% Descuento

CUENTA DE CORTESIA +

Jurisprudencia

Legislación

Doctrina

Beneficios exclusivos para profesionales asociados al Colegio de Abogados de Chile A.G.

Más información:
 socios.cl@microjuris.com
 +56 2 2955 8544

* Oferta válida hasta el 31 de diciembre de 2016
 ** Beneficios no acumulables con otras promociones

CUENTA DE CORTESIA
 Evalúa nuestro producto por 3 meses de forma gratuita

15% DESCUENTO
 Suscripción por el primer año aplicable a todos los productos Microjuris

Arturo Alessandri Cohn

Presidente de la Orden

“Es un sello de garantía y dignidad que el abogado pertenezca al Colegio”

Por primera vez se realizó un estudio para conocer la percepción de los abogados jóvenes y contar con antecedentes para estimular su colegiatura. Aunque desconocen muchos de los beneficios que esta implica, un tema central para ellos es el control ético aplicado por el Colegio de Abogados.

Por Arturo Prado Puga y Deborah Con Kohan

“**C**uando asumí como Presidente del Colegio de Abogados dije que quería trabajar por la dignidad de la profesión. Eso significa fortalecer la ética y el control ético, porque la profesión es digna en la medida que nuestros actos obedecen a buenas prácticas”, afirma Arturo Alessandri Cohn pocos días antes de partir a un congreso en Estados Unidos invitado por la American Bar Association (ABA). Hijo, nieto y bisnieto de abogados, siguiendo la tradición familiar ingresó a la Orden en 1974, justo después de que se recibió, en una época en que la colegiatura aún era obligatoria, y al día siguiente de haber jurado partió a Harvard a cursar una maestría en derecho, a la que siguieron estudios del primer año de un MBA en Los Ángeles. Posteriormente se especializó en derecho internacional, derecho comercial, inversión extranjera y arbitraje comercial. Pero fue en 1997 que ingresó a la actividad gremial como consejero

del Colegio, a sugerencia de su amigo y compañero de universidad Sergio Urrejola, y durante cuatro años fue vicepresidente bajo la presidencia de Olga Feliú, hasta que fue elegido en su actual cargo por el periodo 2015-2017. “Si nos interesa cómo se ejerce la profesión -en Chile- debemos destinarle tiempo a las actividades gremiales”, afirma.

Hoy día, uno de los temas fundamentales que le preocupan es la colegiatura de los abogados jóvenes, cuya incorporación a la Orden ha ido bajando durante los últimos años: de los aproximadamente 3.500 abogados que se titulan anualmente, solo entre un 15% y un 20% de ellos se colegia. Para comprender por qué sucede esto, el Colegio creó una comisión focalizada en los abogados jóvenes y encargó una investigación sobre el perfil de este segmento a una empresa especializada en estudios de mercado. Es así como en la actualidad se cuenta por primera vez con

una base sistematizada que permitirá construir una estrategia para abordar el tema de la colegiatura. El estudio se realizó con cerca de 400 jóvenes recién recibidos, colegiados y no colegiados, y de él se obtuvieron interesantes conclusiones, que incluso contribuyeron a derribar algunos mitos. Por ejemplo, que los jóvenes no se asocian a la Orden por un tema monetario.

-Es interesante señalar que para ellos el tema monetario no es relevante para asociarse al Colegio, de hecho el primer año no pagan cuota, solo lo hacen a contar del segundo -explica Alessandri-. Lo que ocurre es que el conocimiento sobre las actividades y beneficios que realiza el Colegio es bajo. No están bien informados de la importancia de pertenecer a la Orden para el ejercicio profesional, no saben que esto no es una carga sino un activo, que da prestigio ser parte del Colegio y garantía a los clientes de un efectivo control ético. En ge-

neral, los alumnos de las universidades tradicionales tienen mayor conocimiento del Colegio y han tomado la decisión acerca de si ingresar o no antes de jurar, mientras la mayoría de estudiantes de universidades no tradicionales toman la decisión al momento de jurar.

- ¿Qué es lo más conocido para los jóvenes?

- Lo más conocido para ellos es el Código de Ética, la *Revista del Abogado* y el ciclo de charlas Los Martes al Colegio. Sin embargo, incluso entre aquellos que no están colegiados, el control ético se considera la tarea principal del Colegio; le dan gran importancia y les gustaría que el Código de Ética se aplicara a todos los abogados. Lo que en la práctica funciona así, porque el Código de Ética de 2011 elaborado por el Colegio es aplicado por los tribunales de Justicia. Por tanto, hay un reconocimiento de parte de ellos de que este es el código ético que debe aplicarse.

- ¿Qué otras conclusiones se obtuvieron de este estudio?

- Otro tema que surgió fue la necesidad de capacitación de los abogados jóvenes y de certificar los cursos que hacen; tiene que haber una propuesta de valor complementaria para ellos. La meta es subrayar la importancia de ejercer en forma seria, ética y prestigiosa, y al mismo tiempo aumentar el número de abogados jóvenes que se inscriban y evitar que los ya inscritos se vayan. Tenemos una pérdida de estos abogados jóvenes, que se van porque no valoran lo que reciben del Colegio. En este sentido hay algunas tareas comunicacionales que debemos hacer, además de vincularnos con las universidades y

realizar actividades con los estudiantes de Derecho. Ya estamos entregándoles información sobre el Colegio a los estudiantes que están haciendo su práctica en la Corporación de Asistencia Judicial. Creemos que en la medida en que se conozcan, los beneficios del Colegio serán valorados. También hay algunas críticas respecto de la percepción del Colegio, ya que lo ven un poco tradicional y también un tanto elitista. En la medida en que informemos mejor e

incorporemos abogados jóvenes tanto como consejeros o miembros de Comisiones y grupos de trabajo, vamos a mejorar en esto.

Protección y amparo

-¿Qué iniciativas se desarrollarán para dar a conocer las normas éticas?

- Tengo una idea, que espero materializar este año, de hacer en las universidades juicios éticos simulados, con casos reales, para que los estudiantes



**SANCIONES APLICADAS
POR EL TRIBUNAL ORAL ÉTICO
DEL COLEGIO DE ABOGADOS**

**Total de causas Ingresadas
entre 2011 y 2016 = 589**

1. 2011: 63
2. 2012: 157
3. 2013: 140
4. 2014: 128
5. 2015: 85
6. 2016: 16

**Total de causas terminadas
a la fecha = 317**

- a) Por Acuerdo: 98
- b) Inadmisible: 133
 - 1 Prescripción: 69
 2. Falta fundamento plausible: 57
 3. No dice relación con el ejercicio de la profesión: 7
- c) Por juicio oral: 59
- d) Causas en Mediación: 139
- e) Causas acogidas a tramitación: 48
- f) Audiencias orales: 74
 - Juicios orales: 59
 - Sobreseimiento: 15

de Derecho, en un juego de roles, tengan un conocimiento más tangible y más cercano de lo que es un juicio ético. No estoy seguro de que haya cursos de ética en todas las escuelas de Derecho. La idea es acercarnos y trabajar con los decanos para fortalecer los cursos en esta materia y junto con ellos organizar juicios simulados. Necesitamos generar diálogos e instancias con los jóvenes, ya que las normas éticas a veces no son tan sencillas y es importante darlas a conocer.

- ¿A qué se refiere?

- Por ejemplo, en temas como el secreto profesional o los conflictos de interés, o cuando a veces surgen problemas en el trato entre colegas, el Colegio también representa un medio para brindarles protección y servir incluso de amparo profesional para los colegiados. Este amparo lo interpone un abogado cuando no puede ejercer a plenitud el derecho a defensa de su cliente, cuando siente que lo están limitando en el

ejercicio de su profesión. En esos casos puede recurrir al Colegio y atendidos los antecedentes, decidimos si darle amparo. Esto tiene una connotación más bien moral, porque no podemos obligar a los tribunales a obedecer nuestras decisiones, pero sí hacemos llegar nuestra recomendación a las cortes respectivas y a la Corte Suprema para que tomen las medidas adecuadas.

- ¿Puede mencionar algún caso en específico?

-Habitualmente tiene que ver con normas de procedimiento. Recuerdo un caso en un tribunal de garantía en que se fijó una fecha y hora antes de que llegara el abogado; se reunieron el fiscal, el defensor y el juez y resolvieron el asunto en ausencia del abogado de la parte querellante. Una vez que revisamos los hechos concedimos el amparo de inmediato. Incluso hemos tenido amparos contra entidades regulatorias, como la Superintendencia de Valores. Ese caso, que fue bastante público, tuvo que ver con una sociedad anónima abierta que había sido multada y había muchas audiencias, que se hacían en forma paralela, a la misma hora, de modo que un abogado no podía estar en más de una audiencia a la vez. Existían normas de procedimiento que implicaban que en la práctica a ese abogado no se le permitía ejercer a cabalidad su derecho a defensa. Este es un beneficio y un activo para los colegiados, un valor que nosotros defendemos con mucho convencimiento, porque el ejercicio profesional está ligado al derecho a la defensa, tiene que ver con la esencia del ejercicio del derecho. Nuestra intención es que no solo se vea el aspecto sancionatorio del Colegio, porque aquí hay aspectos muy positivos, como el amparo profesional y particularmente como institución que participa en la discusión de muchos proyectos de ley.

- ¿De qué manera participa en esa discusión?

- En muchas de ellas nos piden nuestra opinión o bien la hacemos llegar; este es un rol que históricamente ha cumplido el Colegio. Por ejemplo, estamos colaborando activamente con el Poder Judicial en el proceso de tramitación digital en los procesos civiles, que requiere de las plataformas tecnológicas adecuadas, capacitación del personal y regulaciones procesales que tienen impacto jurídico. Se pensaba que podría comenzar a regir este año, pero es posible que se postergue, ya que hay muchos desafíos y temas prácticos. Por eso estamos contactando a todos los colegiados para que nos hagan llegar sus inquietudes a través de nuestra página web, la que entre paréntesis también necesita ser remozada. Es un cambio muy importante pasar desde la tramitación por medio de un expediente físico a un sistema digital. En este sentido, el Colegio suscribió un convenio con la empresa E-Cert para que los abogados colegiados puedan obtener su firma electrónica y capacitarse en este nuevo sistema. Sin duda existe una gran diferencia entre estar solo profesionalmente y pertenecer a una entidad que protege y ampara a sus miembros.

Una ley pendiente

- ¿Qué piensa respecto de la proliferación de escuelas de Derecho?

- Es un fenómeno que ocurre en muchas partes del mundo, es inherente al proceso de desarrollo de los países. No soy partidario de limitar el número de escuelas de Derecho; las universidades tienen su propio prestigio y el mercado conoce cuánto pesa cada universidad, pero en esto debe haber más transparencia e información. Por otra parte, cuando las empresas y estudios contratan abogados, naturalmente se fijan de qué universidad vienen ellos.

- ¿Cree que los futuros abogados deberían someterse a exámenes habilitantes?

- Los exámenes habilitantes existen más bien en jurisdicciones que tienen una colegiatura obligatoria. Debieran ser las universidades y el Estado los que acreditaran sobre la base de ciertos requisitos, que ciertamente se han relajado con los años, pero el Colegio no puede tener esa responsabilidad.

- ¿Es partidario de la colegiatura obligatoria?

- En el sistema que tenemos actualmente la Constitución establece la libertad de asociación y los colegios profesionales se convirtieron en asociaciones gremiales, que cumplen una función muy importante. Creo que los abogados deben tener el derecho de elegir entre colegiarse o no. Quedó pendiente la ley de los colegios profesionales, porque es un tanto contradictorio que los abogados colegiados queden sometidos a control ético y puedan ser sancionados mientras los demás solo queden, en teoría, sujetos al control ético que puedan ejercer los tribunales ordinarios, en los que se aplica nuestro Código de Ética. Por mi parte, estoy haciendo todo lo posible para que exista un buen control ético de todos los abogados y para que se dicte la ley de los colegios profesionales. Estimo que lo anterior responde a la dignidad de la profesión, asegurando que no quede nadie sin control ético efectivo. La publicidad de las sanciones del Colegio en la *Revista del Abogado* es probablemente el método más efectivo para que los afiliados tengan un comportamiento ético aceptable, es un muy buen elemento disuasivo. Pero el tema son los que no están colegiados.

- ¿Las personas que reclaman al Colegio contra un abogado deben pagar un arancel?

- No cobramos por los reclamos éticos. Las personas pueden venir direc-



“Quedó pendiente la ley de los colegios profesionales, porque es un tanto contradictorio que los abogados colegiados puedan ser sancionados éticamente y los otros vayan a tribunales ordinarios, en los que se aplica nuestro Código de Ética”.

tamente, sin necesidad de comparecer con un abogado; en su mayor parte es gente modesta, que ha pagado un servicio que se ha hecho a medias o no se ha hecho. Frente a los reclamos el Colegio actúa como una instancia de mediación entre las partes donde se produce un ahorro de tiempo y recursos. Se las invita a llegar a un acuerdo, lo que ocurre la mayor parte de las veces. Entre los años 2011 y 2016 ingresaron 589 causas, de las cuales hay 317 terminadas, con 98 de ellas resueltas por acuerdo, mientras 133 fueron declaradas inadmisibles (ver recuadro). Muchas veces los reclamantes creen que los actos que realiza un abogado en su vida privada también se pueden reclamar, por ejemplo, dicen “Le vendí un auto y no me pagó”, sin que esto corresponda al ámbito de la ética profesional. Por esta razón ha habido un descenso importante de reclamos, desde 157 en 2011 a 85 en 2015 (ver recuadro en pág. 34).

Deterioro del Estado de Derecho

- ¿Qué información reveló el estudio realizado respecto de la presencia pública del Colegio de Abogados?

- Después de leer las conclusiones de ese estudio, queda clara la necesidad de que el Colegio sea un referente legislativo a nivel nacional, esto aparece como un factor crítico, junto con la necesidad de estar presente en los medios de comunicación. Hay ciertos temas que preocupan e inquietan mucho a nuestros asociados, por lo cual debe haber mayor presencia del Presidente del Colegio en los medios, y debido a eso estoy comenzando a dar más entrevistas y a escribir columnas. Un tema muy complicado y sensible es el deterioro del Estado de Derecho. En materia de causas antiterroristas, como en la IX Región, estas se debieran llevar a otro tribunal, de otra región, para proteger a los testigos, jue-

ces, abogados intervinientes y sus familiares, como en España. Lo que ocurre en la IX Región es muy grave, pues la escalada de violencia podría llevar a las personas atacadas a recurrir a la auto tutela. Debemos preocuparnos de que los tribunales operen efectivamente y apliquen las leyes. Creo que este tema no es de fácil solución, y se han cometido muchos errores. En la IX Región hay actos graves de omisión en los que el Estado ha estado ausente, muchas veces no actúa comprometiendo su responsabilidad como garante del orden público y garantías constitucionales.

- ¿Cómo es eso?

- Hay un deterioro general del Estado de Derecho, con énfasis en la IX Región. Un problema nacional es la propensión a resaltar solo los derechos, no hay obligación de responsabilizarse, se atenta contra la fuerza pública y las sanciones son muy bajas. Por ejemplo, atacar a un policía es un delito muy grave en la mayoría de los países desarrollados, a los cuales se suele citar en materia de desarrollo y protección de derechos. Esto se une a un grado de violencia cada vez mayor en la sociedad, en los colegios, en los estadios, en las calles y en las familias. Pienso que el Colegio tiene que subrayar la necesidad de respetar el Estado de Derecho y reforzar la autoridad, comunicando las inquietudes de nuestros afiliados a las autoridades.

- Otro tema relevante a nivel nacional es la llamada “ley mordaza”, que sanciona las filtraciones de las investigaciones judiciales de carácter reservado, lo que dificultaría la labor de la prensa.

- Es importante aclarar que según entiendo esta reforma pretende un aumento de penas, pero de delitos ya existentes; no estamos hablando de la crea-

ción de un nuevo tipo penal que incluya a terceros como periodistas. Y los únicos sujetos activos de este tipo de delitos son los que tienen obligación de reserva. En consecuencia, se trata de sujetos activos calificados, es decir, los que intervienen en el proceso: el fiscal y los abogados intervinientes, por lo que no podría entenderse que hay terceros involucrados. El tipo penal que existe hoy día en los artículos 246 y 247 del Código Penal se refiere a la filtración de los intervinientes y solamente les afecta a ellos, por lo que no es posible incorporar a terceros que difundan esto, ya que los periodistas no tienen deber de reserva. Debemos pensar que esta iniciativa, que cuenta con el patrocinio del Ministerio Público, tiene su origen en el uso y abuso de las filtraciones, ¿y quiénes han abusado? Algunos fiscales y ciertos abogados intervinientes.

- ¿También se vulnera así el Estado de Derecho?

- Sí, porque estas filtraciones atentan contra un pilar fundamental en la imparcialidad del juzgamiento. Lo que una persona quiere es que el tribunal que la va a juzgar sea objetivo e imparcial, por lo que las filtraciones de antecedentes reservados deben tener sanción. Esto solamente puede ser contra los abogados intervinientes y los fiscales que a veces utilizan como estrategia filtrar ciertos antecedentes para conseguir otros. Existen abogados intervinientes que representan a instituciones que tienen acceso a investigaciones que podrían filtrar, y como ya he dicho, la filtración sistemática es un riesgo: la base del Estado de Derecho implica que todos sean tratados como iguales, con la confianza y la garantía de que habrá un tribunal imparcial. Como dijo el Presidente de la Corte Suprema, Hugo Dol-

mestch, “No pueden existir ganadores o perdedores anticipados en el juicio, pues debe darse garantía absoluta de ecuanimidad para todas las partes”.

- Finalmente ¿qué opina respecto a la posibilidad de que se ponga término a la pena de cárcel por razones humanitarias?

- Soy partidario de que este sensible tema se analice con profundidad y sin prejuicios. Ojalá con motivo del estudio y discusión en el Congreso de la llamada Agenda Corta Anti Delincuencia, se incluya la sustitución de la pena de cárcel por razones humanitarias. El tema de los derechos humanos y la no aplicación de la prescripción o la media prescripción a los delitos relacionados con derechos humanos, ha causado grandes divisiones entre los chilenos. La justicia no puede transformarse en venganza o en un atentado contra los derechos humanos o contra la dignidad de los presos, con independencia de los delitos cometidos. Una cosa es la justicia que juzga e impone sanciones, pero lo anterior no excluye que las penas se cumplan con humanidad, piedad y misericordia. Apoyo lo expresado por el presidente de la Corte Suprema, quien se ha manifestado públicamente a favor de imponer sanciones humanas, legítimas y justas, pues de lo contrario estas se deslegitiman y se transforman en violencia de Estado, ya que no puede haber un pago permanente. En la misma línea, el abogado especialista en derechos humanos José Zalaquett ha dicho que la justicia no excluye la humanidad. Y el Padre Fernando Montes, luego de visitar a los presos en Punta Peuco, pidió que sean tratados como seres humanos, pues al final se está castigando a los familiares; es un tema de derechos humanos. 🇨🇱



Debate Constitucional

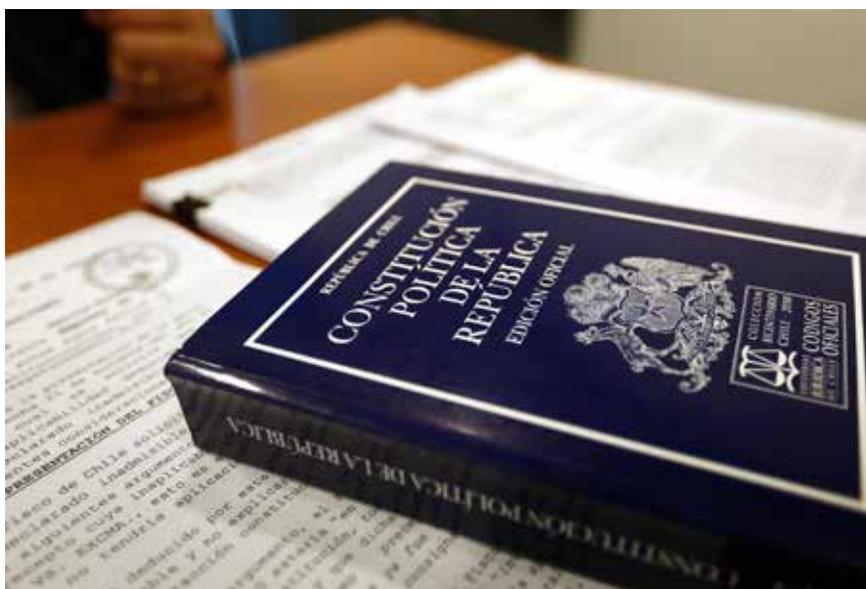
Mitos y realidades

Voces serias subrayan que la existencia de un procedimiento, en sí mismo legítimo, no asegura que su resultado sea justo ni acertado. Se incurre además en una contradicción evidente: la razón para cambiar la actual Constitución es que esta padece de ilegitimidad de origen, sin embargo se apela a ella como fuente de legitimidad.

El Gobierno se ha propuesto elaborar una “nueva” constitución, estando en vigor y plena aplicación el actual texto. Se propone –y lo está impulsando– una experiencia social y política inédita en el mundo: que impere un nuevo texto surgido desde el orden constitucional en aplicación. ¿Es esto posible? Nada nos hace pensar que sea imposible, pero la historia contemporánea es esquiva a la tesis que anima a la autoridad: las constituciones “nuevas” han surgido, por lo general, luego de crisis que derrumban (por muchas razones) el orden constitucional; se trata, en esas situaciones, de encontrar un punto común de legitimidad para superarla y encauzar la vida colectiva.

No hay casos de países donde, bajo un orden constitucional que la gente practica regularmente, se instale desde el gobierno un momento constitucional que legitime una nueva constitución. Las experiencias conocidas inversas son, en cambio, desoladoras: casos conocidos en los que –de revés– estas políticas convergen provocando una crisis o procesos constitucionales manipulados a favor de caudillos ocasionales que buscan “su” orden político. Ello grafica la dificultad de lo que se propone el gobierno.

Para impulsar su idea de nueva constitución,



la autoridad ha descrito una metodología y cronograma (y obtuvo recursos públicos en la ley de presupuestos), en sucesivas etapas temporales. La primera etapa la define como de educación cívica y consiste en difundir en la población un lenguaje común que facilite a los ciudadanos “conversar” constitucionalmente; fase que concluirá en marzo de este año.

Fruto de ella ha sido la difusión, no exenta de



La población no tiene conocimientos mayores acerca del debate constitucional y sus contenidos, y mucho menos domina un “lenguaje común” que permita llevar a cabo los siguientes pasos.

bromas, del “Constitucionario” (mezcla de constitución y diccionario), más un conjunto de definiciones básicas difundidas

en las redes sociales y algunos carteles instalados en espacios públicos. Si el objetivo de esta etapa ha sido difundir el proceso de debate constitucional y crear un lenguaje común habilitante, sus resultados, según el Consejo Ciudadano de Observadores (del que formo parte), han sido más bien tímidos. La población no tiene conocimientos mayores acerca del debate constitucional y sus contenidos, y mucho menos domina un “lenguaje común” que permita llevar a cabo los siguientes pasos.

Aun así, la segunda etapa del cronograma comenzará a mediados de abril y se orientará a la participación ciudadana. En ella, los ciudadanos discutirán los contenidos de una nueva constitución: qué es lo que esta debe contener, y según la redacción que el gobierno le ha dado, se debatirá en esos encuentros sobre valores, derechos, deberes e instituciones de una nueva constitución. En esta etapa existirán “encuentros locales”, cabildos provinciales y regionales, todo lo cual se contendrá al final en un texto denominado “Bases para una Constitución surgida en democracia”. Tex-

to que contendrá las ideas expresadas durante la participación ciudadana, y que resumirá las ideas centrales necesarias para la redacción de los textos posteriores. Todo este proceso participativo no es vinculante para el Congreso –no podría jurídicamente serlo– si no “incidente”.

Dos grandes principios para resultados exitosos

Por último, la etapa final consistirá en que el gobierno –con los insumos anteriores– preparará dos proyectos que la Presidenta enviará al Congreso; el primero, una propuesta de nueva constitución; y el segundo, un procedimiento formal para que la constitución se debata y apruebe: la reforma del capítulo de reforma de la actual Constitución. En esta última, la Presidenta ha adelantado que propondrá tres alternativas al Congreso, quien decidirá: convocar a una asamblea constituyente, una convención constitucional (por definirse) y que se discuta el proyecto en el procedimiento de reforma de la actual Constitución. Todo ello respetando el *quorum* de reforma del actual capítulo XVI de la Carta: dos tercios de los senadores y diputados en ejercicio (imagino que se respetará el resto del procedimiento, no hay otra alternativa en un Estado de Derecho).

La clave es que las propuestas de metodología y cronograma no señalan qué entienden por “nueva” constitución, resaltando solamente que el nuevo texto debe surgir en democracia. La experiencia comparada demuestra que hay constituciones muy exitosas surgidas en todo tipo de contextos: por ejemplo, surgidas durante procesos de ocupación militar, como la alemana y japonesa, después de la Segunda Guerra Mundial; otras han surgido de procesos de redacción integrados por cuerpos colegiados que hoy nos resultarían inaceptables, como la de EEUU, la más duradera de toda la historia, que fue aprobada por hombres, comerciantes y agricultores, protestantes y partidarios o contemporizadores con la esclavitud. O la española, nacida de las ruinas legales del franquismo y redactada por una comisión designada por el parlamento y luego sometida a referéndum ratificatorio.

Sin embargo estas constituciones –y otras muchas–, surgidas en contextos nada democráticos

y variados, han identificado a sus países durante mucho tiempo, y han resultado “exitosas”. De modo que no hay evidencia concluyente de que una constitución democrática, libertaria y republicana surja, necesariamente, desde una democracia. Es importante agregar que la idea inversa –una constitución aprobada por una mayoría es legítima– también es equívoca. Desde la teoría constitucional existen voces serias que subrayan que la existencia de un procedimiento, en sí mismo legítimo, no asegura que el resultado de ese debate sea justo ni acertado. Los procesos constitucionales no son como el juego del póker, en los que cualquier resultado –un ganador– es correcto y justo, a condición de que quien gane respete las reglas per formativas del juego. Los procesos constituyentes son complejos y mezclan variados aspectos, muchas veces poco heterodoxos y nada ideológicos.

Por ello, al constitucionalismo contemporáneo no le es indiferente el tipo de constitución que resulte de estos procesos, ni las materias que protege, los equilibrios institucionales que diseña y otros aspectos semejantes. Con todo, hay suficiente evidencia seria de que las constituciones exitosas de los últimos años son aquellas en las que confluyen dos grandes principios (cuyo diseño específico depende de la cultura, tradiciones, ideales, etc., de sus ciudadanos). El primero de ellos, el reconocimiento y garantía de un conjunto de derechos de los individuos que configuran espacios definidos previamente de autonomía y autodeterminación, los que las autoridades no pueden invadir; y el segundo, que las decisiones relevantes de la vida pública y sus autoridades se adoptan o eligen conforme la regla de la mayoría, de acuerdo a un orden institucional que asegura participación y estabilidad. No cualquier contenido constitucional, entonces, satisface estos principios centrales.

En la propuesta en que el gobierno está embarcado –según vimos–, el punto de inflexión y de acatamiento con el orden constitucional vigente es que será el Congreso, elegido conforme la actual Constitución, el que, por los dos tercios de sus integrantes, deberá resolver qué mecanismo escogerá de los señalados (en definitiva qué hacer con todo este proyecto, la reforma del procedimiento de reforma y el proyecto de nueva constitución). La idea ante-



rior reposa en la creencia de que el Congreso es constitucionalmente soberano para decidir qué hacer con todo este proyecto, es decir, con la reforma al procedimiento constitucional de reforma y con el proyecto de nueva constitución que la Presidenta proponga.

Supongo que debemos estar agradecidos de que el gobierno en este punto respeta la Constitución vigente, sin dejarse seducir por resquicios ni ensoñaciones. Pero la contradicción en la que incurre es evidente; si la razón para cambiar la Constitución es que esta padece de ilegitimidad de origen (fue fruto históricamente de la crisis de 1973 y del gobierno del general Pinochet), déficit originario que no habría sido reparado por las sucesivas reformas que se le han hecho (a la fecha, más de cien), igualmente por ello ilegítimas, el proyecto del gobierno posee el mismo defecto que imputa a las demás reformas. En definitiva, apela a la actual Constitución como fuente de legitimidad, como norma fundante. Incluso los más acérrimos partidarios de la asamblea constituyente deben reconocer que su punto de apoyo es necesariamente la actual Constitución. 🇨🇱

La clave es que las propuestas de metodología y cronograma no señalan qué entienden por “nueva” constitución, resaltando solamente que el nuevo texto debe surgir en democracia.

PATRICIO AYLWIN (1918-2016)

Un abogado con peso político y moral

El Colegio de Abogados desea manifestar su pesar por el fallecimiento de don Patricio Aylwin Azócar, el pasado 19 de abril, a los 97 años. Por su calidad humana, profesional y política, será recordado como un hombre fundamental en la historia chilena del siglo XX, y especialmente por haber sido quien condujo la transición desde el régimen militar a la democracia.

Hijo de un ex Presidente de la Corte Suprema, estudió derecho en la Universidad de Chile y comenzó su carrera política en 1945, como secretario de la comisión de la Corte Suprema que redactó el Código Orgánico de Tribunales. Ingresó a la Falange Nacional ese mismo año, la cual presidió entre 1950 y 1951, y luego colaboró en la formación del Partido Demócrata Cristiano, que presidió en siete oportunidades. Fue senador por Curicó, Talca, Linares y Maule, entre 1965 y 1973, y en 1971 fue designado presidente del Senado. En 1987, como líder de la DC participó en las negociaciones con Augusto Pinochet para aprobar reformas a la Constitución de 1980, lo que se logró en el Plebiscito de 1989 y permitió el paso hacia una transición pacífica a la democracia. En 1988 colaboró con la campaña del "NO" y el 14 de diciembre de 1989 se convirtió en el primer presidente elegido por votación popular después del régimen militar, con un 55,2% de los votos.

Don Patricio gobernó con una esclarecida y ponderada visión. Sus virtudes de respeto, sobriedad y serenidad le permitieron conducir el país por un camino de permanente diálogo, sostenido en especial con sus adversarios, a través del cual intentó superar la compleja etapa que vivía Chile con posterioridad al régimen militar.



Fotografía: Jesús Inostroza

Consejero del Colegio de Abogados, del cual fue vicepresidente en el periodo 1985-1987, bajo la presidencia de don Raúl Rettig, con su preocupación por la actividad gremial y con su trato cálido y gentil inspiró y orientó muchas vocaciones profesionales e impulsó el espíritu ciudadano de numerosos abogados jóvenes.

Entendió, y logró hacer comprender a muchos, que el pueblo de Chile es uno solo y abogó así por una convivencia armónica y tolerante, sobreponiéndose a las diferencias. Confiamos en que su enorme peso moral será conservado hacia el futuro. ✠

FACULTAD DE DERECHO PUC

Obsequio para la biblioteca de la Orden

Un ejemplar de la edición facsimilar del Código Civil de 1856, mandada a componer en 2005, fue obsequiada por la Facultad de Derecho de la Universidad Católica de Chile al Colegio de Abogados. Como señaló el decano de dicha Facultad, Carlos Frontaura Rivera, esta obra fue entregada a la Orden para completar la colección de nuestra biblioteca.



Edición de lujo del Código de Comercio



Con motivo de los 150 años del Código de Comercio de Gabriel Ocampo, celebrados en noviembre de 2015, la Facultad de Derecho de la Universidad Católica publicó una edición de lujo de esta obra, compuesta por 500 ejemplares numerados. Para ello se utilizó el ejemplar de la biblioteca privada del profesor Jaime Alcalde Silva, quien lideró este proyecto. Para reproducir fielmente la obra original, la encuadernación fue realizada igual que la del volumen que originalmente perteneció a Federico Errázuriz Zañartu, entonces ministro de Justicia y luego Presidente de la República, mientras el texto fue reproducido fotográficamente y después limpiado, a fin de que presentara la misma tipografía que en 1865.

Aspectos prácticos de la tramitación electrónica

El martes 31 de mayo, a las 18:30 horas, Milton Juica, ministro de la Excm. Corte Suprema, y Roberto Villalobos Yáñez, jefe de Proyecto, Departamento de Informática, de la Corporación Administrativa del Poder Judicial, dictarán en nuestra sede la charla *Aspectos Prácticos de la Ley N° 20.886 sobre tramitación electrónica*.



BIBLIOTECA DEL COLEGIO DE ABOGADOS

Completa bibliografía en derecho

Una nutrida biblioteca con cerca de 17.500 libros y publicaciones posee el Colegio de la Orden, lo que la convierte en una de las más importantes a nivel nacional en materias de derecho. Dan cuenta de ello sus aproximadamente 3.600 usuarios anuales, entre quienes se cuentan abogados colegiados, socios estudiantes y público general, que encuentran en ella respuesta a sus necesidades de bibliografía especializada, en un lugar tranquilo y bien equipado para estudiar y hacer consultas.

Entre los principales servicios que ofrece esta

biblioteca se halla el préstamo en sala, como también consultas vía correo electrónico y por contacto telefónico. Cuenta además con el servicio de jurisprudencia a través de un proveedor de bases de datos y pone a disposición de sus usuarios computadores, impresora y fotocopidora, a un precio preferencial.

Asimismo, existe un contacto fluido con diversas bibliotecas del área jurídica nacional, así como un sistema de canje de publicaciones con las universidades que imparten la carrera de Derecho, y con otras instituciones.

Almuerzo con el presidente de la Corte Suprema

Un almuerzo de camaradería con el Presidente de la Corte Suprema, Hugo Dolmestch, que se desarrolló en un grato y distendido ambiente, realizaron en abril los consejeros de la Orden.



Actividades en mayo

Un completo calendario de actividades está llevando a cabo en mayo el Colegio de Abogados. El miércoles 11 de dicho mes se desarrolló en nuestra sede la charla *Responsabilidad civil por productos sanitarios defectuosos. Una mirada desde el Derecho de Daños*, expuesta por Hernán Corral Talciani. Esta conferencia fue organizada por la Universidad Alberto Hurtado y el Centro de Investigación de Derecho Privado Avelino León.

Junto a esta charla se están efectuando otras sobre diversos temas jurídicos de relevancia actual, realizadas por expertos en el tema, como *Delito de trata de personas*, dictada por la profesora Carolina Suazo con la presentación y comentarios de los consejeros Luis Ortíz y Alfredo Etcheberry; *Aspectos jurídicos asociados a la Ley de Fomento al Reciclaje y Responsabilidad Extendida del Productor (Ley REP)*, expuestos por David Bortnick y Lorna Puschel; y *Tramitación Digital de los Procedimientos Digitales*, entregada por la Corporación Administrativa del Poder Judicial.



V Feria del Trabajo UC

En abril, el Colegio de Abogados estuvo presente en la V Feria del Trabajo de la Facultad de Derecho de la Universidad Católica de Chile, en el Centro de Extensión de la Casa Central de dicha universidad. Este evento tiene como objetivo constituirse en un punto de encuentro para que estudiantes y egresados de todas las universidades del país accedan a información sobre oportunidades laborales, prácticas y pasantías.

Visita de abogados mexicanos

Una delegación de 20 abogados de la Universidad de Ciencias Jurídicas de Morelos, México, visitó en abril el Colegio de Abogados de Chile y realizó un programa de actividades que les permitió interiorizarse de la justicia chilena, conocer algunas de sus instituciones y asistir a seminarios sobre temas de interés. Colaboraron en el desarrollo de esta iniciativa los fiscales adjuntos Ernesto Vásquez y Roberto Rabi.



Luz Bulnes Aldunate

“Siempre miré la profesión como una fuente de estudio”

Reconocida como una eximia abogada constitucionalista, en su vida se han mezclado los logros y satisfacciones profesionales junto con difíciles acontecimientos que han exigido de ella una gran entereza.

Por Deborah Con Kohan

“**A**hora estoy leyendo sobre astronomía, es una curiosidad nueva, una afición que descubrí en el verano. Me apasiona saber del Universo y estoy averiguando dónde puedo estudiar astronomía”, dice Luz Bulnes Aldunate, con una lucidez, una memoria y un entusiasmo que ya se los quisiera alguien más joven. Cerca de los 90 años, esta abogada constitucionalista mantiene una mente

inquieta y un interés por el derecho y el conocimiento que posiblemente explica su destacada trayectoria, en la que hay numerosos hitos relevantes.

Fue profesora de Derecho Constitucional de la Facultad de Derecho de la Universidad de Chile durante más de 40 años y llegó a ser directora del Departamento de Derecho Público y luego vicedecana. Según recuerdan sus alum-

nos, sus clases eran amenas y cuestionadoras, y permitía que ellos disintieran y expresaran opiniones contrarias.

Fue integrante de la Comisión de Estudios de la Nueva Constitución (1977), conocida también como Comisión Ortúzar, donde expresó sus opiniones con independencia de criterio; y luego, en los años 80, formó parte de la Comisión Redactora de Leyes Orgánicas, la que presidió después de Sergio Fernández. También fue la primera mujer que integró el Tribunal Constitucional, entre 1989 y 2002. En 1980 su trayectoria fue reconocida con el premio “Amanda Labarca”.

Sin embargo, en la vida de Luz también ha habido momentos de mucha dificultad. Su madre murió de tuberculosis cuando ella tenía 9 años y su hermana también era una niña; más tarde su padre volvió a casarse, y su segunda mujer también falleció de esa enfermedad, por lo que a ella le tocó encargarse de la formación de sus dos hermanos menores. De su padre, abogado, recuerda lo mucho que la estimuló para que estudiara, en una época en que no era corriente que las mujeres cursaran estudios superiores. “Siempre fui estudiosa, desde el colegio, me gustaba mucho leer y la historia, jamás pensé en no entrar a la universidad, muy incentivada por mi padre”.



Tres generaciones de “luces”: Luz Bulnes, su hija Luz Granier y su nieta Luz Granier.

Huérfana y viuda a temprana edad

Comenzó a estudiar derecho en 1946 y se tituló en 1955. “Hice la memoria con David Stitchkin, y me demoré bastante, porque tuve que rehacerla. Le pasé un borrador a mi papá, que lo leyó y dijo “esto no lo puedes presentar, está muy disperso, agarraste un par de comas y las dispersaste”, recuerda. Su primer trabajo fue en el Instituto de Comercio Agrícola, Inalco. “Curiosamente, la misma vida te va dirigiendo en las especialidades. Llegué a Inalco por una casualidad, porque un primo me dio el dato de que allí buscaban un abogado, y me encantó la relación con la Contraloría, el Derecho Público y todos los juicios de trabajo que tenía la empresa”, señala.

Cuando llevaba algunos años trabajando en Inalco conoció a su futuro marido, Luis Granier, que era cuatro años menor que ella y, según cuenta, muy buenmozo: “Siempre he andado un poco contra la corriente, estudié en una época en que las mujeres por lo general no lo hacían, y me casé tarde, después de los 30 años, con un hombre menor”. Con él tuvo un hijo, hoy también abogado, y dos hijas, Josefina y Luz, quien es ingeniero comercial y durante el gobierno de Piñera fue subsecretaria de Servicios Sociales y luego coordinadora de la campaña presidencial de Laurence Golborne.

En 1977, cuando su hija mayor tenía 14 años, el marido de Luz Bulnes falleció de cáncer al páncreas -como también lo haría el marido de su hija Luz Granier, en 2013-. Enfrentó con entereza su viudez y logró sobreponerse y educar a sus tres hijos. “Yo estaba trabajando con jornada completa en la Universidad de Chile, no tenía un gran sueldo, y me había metido a fondo en todas las materias de dere-

cho público. Y cuando se enfermó mi marido, mi vida comenzó a ser otra. Por una coincidencia, en ese tiempo cambió el decano y me recomendaron para trabajar como coordinadora en la dirección de la Escuela. Luego el vicedecano se tuvo que ir y me nombró secretaria general de la Facultad, que era como ser vicedecana. En ese cargo estuve cerca de 10 años. Además hacía informes de derecho para muchas empresas e instituciones, lo que podía compatibilizar con la universidad, mi casa y mis hijos, que aparecían a las seis de la tarde en la Facultad y se quedaban conmigo, haciendo las tareas”.

Ya con un nombre en el mundo del derecho, cada vez más especializada en derecho político y constitucional, fue participando activamente en la vida pública, ocupando cargos de relevancia nacional. “Lo que más me gusta es el trabajo legislativo. Es una actividad bonita, tienes que estudiar todo el tiempo, se mezclan ideas, con estudios y doctrinas”, explica.

Para ella, el estudio es un tema fundamental, y cree que los métodos de enseñanza deberían cambiar: “Por mi experiencia como profesora, pienso que debería exigírsele al alumno un mayor contacto con la realidad, la doctrina y su aplicación. Una enseñanza más práctica tiene mejor resultado, ayuda a formar a la persona, le enseña a pensar y lo pre-



Su marido falleció joven, dejándola con tres niños a quienes tuvo que educar sola.

para para los problemas que va a tener que resolver durante el ejercicio de la profesión. A los abogados jóvenes, les diría que estudien. El derecho se aprende observando la vida real, junto con el conocimiento que se encuentra en los libros. En mi caso, siempre miré la profesión como una fuente de estudio, y esa curiosidad me ha ayudado muchísimo a lo largo de mi vida”.

Pero como no todo en la vida es estudio y trabajo, junto a su vida profesional Luz Bulnes tiene otra afición importante: la playa, el sol y las frías aguas del mar chileno, que su casa en Zapallar le permiten gozar y la hacen feliz, junto a sus libros, su familia, sus amigos y su permanente inquietud por conocer y saber. 



Padre e hijo se transforman en espadachines lingüísticos, en un duelo de leguleyos que deja herido el orgullo de nuestro cronista, quien además, dicho en buen chileno y sin ambages, ¡se pica!

Diálogo telefónico de dos abogados

Heme aquí, en mi cubículo laboral, temprano en esta mañana, hojeando el *Diario Oficial*.

Para dar una idea del espacio en que desarrollo mis labores, les cuento que consiste en una superficie adosada a una gran ventana, que desde la panorámica que da un piso 23 me permite contemplar los faldeos del Cerro San Cristóbal y el río Mapocho, el cual serpentea allá abajo con su hilo de agua.

El cubículo está rodeado de paneles, que ofrecen la ilusoria pretensión de intimidad y privacidad, la que es traicionada a cada momento con los saludos y comentarios de todo aquel que transita por el pasillo. “¡Muy güenos días los tenga usted señor!!”, me dice risueña una morena de la empresa de aseo, quien ha dejado su paraíso tropical para venir a estas frías latitudes.

En uno de los paneles he pegado fotos familiares para darle un calor de hogar al cubículo. Desde allí la Clarita me vigila con ojos escrutadores, reprimiendo inmediatamente la tentación de mirarle las piernas a la morena del aseo.

Continúo la lectura del Diario Oficial y me detengo en el extracto de una resolución exenta del Servicio de Impuestos Internos, de nombre críptico: “Opciones de Tributación sobre el saldo de utilidades acumuladas para contribuyentes que se incorporan al régimen de la letra a) del artículo 14 ter de la Ley sobre Impuesto a la renta”. Ya el solo título me nubla el entendimiento y me provoca un bostezo, por lo que decido pedirle al Rorro, mi hijo mayor colega y tributarista, que me la explique en vez de intentar digerirla por mi cuenta.

Y como en una coincidencia macabra, en eso suena repentinamente el teléfono. “¿Quién será tan temprano?”, pienso preocupado. “¿Hablo con don Rodrigo Arturo Eduardo Winter Igualt, RUT XXXXX barra o guión X?”, me dice una voz ronca e impersonal. “Sí, soy yo”, respondo intrigado y levemente asustado. “Don Rodrigo, usted habla con Recaudo Chumpitax, fiscalizador del Servicio de Impuestos Internos. Lo llamo porque hemos detectado serias irregularidades en su declaración de impuesto a la

renta y además inversiones no justificadas con sus rentas tributarias, por lo que lo estoy citando para que concurra a nuestras oficinas mañana a las 13 horas". Un escalofrío me recorre el espinazo, y las manos me tiemblan levemente.

"Pero...pero...", empiezo a tartamudear, y en eso siento la risa inconfundible de mi tercer hijo abogado, Tomás, quién se goza en hacer bromas telefónicas crueles imitando voces.

"¡Por las heces de Ulpiano!", le digo, utilizando un juramento muy propio de abogados. "¡Eres un maldito! No podrías haber elegido una bromita un poco más simpática. Casi me da un ataque cardíaco. Claro, qué menos podía esperarse de una sardina jurídica como tú, que necesita aliviarse de la frustración de ser la base de la cadena alimenticia jurídica de la fiscalía donde trabaja, a través de atormentar a su progenitor. A todo esto, ¿ya le lustraste los zapatos a tu jefe?", le pregunto, vengativo, vomitando toda la ira que me ha provocado haber caído chanchito en la broma tributaria macabra.

Tomás me contesta irónico: "Todavía estoy aquí, sacándoles brillo, y preparando unos cafés para la reunión que tiene el jefe. Y usted, viejito senil, ¿cómo va por casa? ¿Se ha regocijado completando informes sobre los niveles de riesgo jurídico de la operación X? Y de existir un riesgo jurídico alto en la operación X, ¿se ha complacido en redactar el informe con las medidas de mitigación para reducir el riesgo? Completado ese informe, ¿ha gozado con la recopilación de la legislación atingente que podría afectar a las medidas de mitigación del riesgo jurídico de la operación X? Tal como va, si gusta, lustramos los mocasines juntos...".

Titanes en el ring

Debo reconocer que el muy miserable me ha tocado una fibra sensible, ya que en un momento de debilidad le confidencí mi animadversión por la reciente manía de la organización de la cual soy esclavo a tiempo completo, de enfocar el trabajo legal desde el punto de vista de riesgos, lo que implica categorizarlos, diseñar mitigantes, monitorearlos y llenar planillas, transformando esta honorable profe-

sión en el paraíso de la burocracia.

"Pasemos a algo serio", le respondo. "¿Has estudiado la Ley N°20.952 que recién apareció publicada? Yo creo que la empresa donde trabajas se verá seriamente impactada, por lo que yo que tú la analizo con lupa". Y sonrío malignamente, ya que la mentada ley simplemente no existe y la he inventado solo para perturbarlo y cobrarme revancha.

Después de unos momentos de silencio, farfulla:

"¡Ejem! ¡Sí! Por supuesto que la estudié de cabo a rabo, y me llamó mucho la atención el voto disidente en la discusión parlamentaria. En estos momentos me encuentro preparando un detallado informe legal al efecto (...) ¡Ejem!".

Me quedo unos instantes pasmado por la descarada mentira de mi vástago, advirtiendo que como no quiere reconocer su ignorancia sobre la ley ideológicamente falsa, para despistar está preparando una maniobra de contraataque:

"Ancestro vetusto, que estoy obligado a honrar para cumplir el cuarto mandamiento", prosigue, repitiendo la sonrisa demoníaca con que celebró haberme embaucado al inicio de nuestra conversación. "Noto que está sumamente actualizado en la nova legislación. Considerando lo anterior, ¿podría indicarme usted a quién debo solicitar el apostillamiento de un instrumento privado otorgado por un cliente de esa excelentísima fiscalía?".

El tono irónico y desafiante que emplea me hace sembrar la duda de que mi modesta triquiñuela no ha funcionado, y que, sabedor de que la mentada ley es imaginaria me ha devuelto la mano con una pregunta sobre la Convención de la Haya. Miro de reojo al Diario Oficial que contiene el decreto que la promulga, el cual yace desde hace varios días al costado de mi escritorio esperando el momento de ser analizado y estudiado, pero ya con el correr del tiempo se ha puesto amarillo y sospecho que en unas semanas más se transformará en papiro.

Me quedo unos instantes pasmado por la descarada mentira de mi vástago, advirtiendo que como no quiere reconocer su ignorancia sobre la ley ideológicamente falsa, para despistar está preparando una maniobra de contraataque.

“Ejem...por supuesto”, contesto rápido. “El apostillamiento debe solicitarlo al Departamento de Baraja”.

“¿Y qué es el Departamento de Baraja?”, contesta Tomás con toda ingenuidad, cayendo en el lazo que le he tendido sibilinamente.

“Esa repartición fiscal donde vas con un documento y te lo introducen por la”, y aquí omitiré aquella expresión soez que rima con el Departamento antes referido, dejándola a la imaginación del lector.

Mientras gozo con sonoras carcajadas de mi triunfo en este duelo de verdaderos espadachines mentales, desde el panel de mi cubículo veo los dos ojos de la Clarita que me perforan, recriminándome haberme burlado de aquella criatura que una vez habitó en su vientre. “¡Pero si fue él el que empezó!”, le digo a la fotografía en voz alta, pero el amor de madre es implacable y los ojos continúan acusadores.

Entonces abandono la ironía y la conversación se desplaza por largo rato hacia las noticias y comidillos familiares y los aconteceres domésticos y laborales.

“Entre paréntesis, me encontré con la Malucha y te mandó muchos saludos”, me dice de pronto Tomás.

“¿Y quién es la Malucha”, le respondo con el candor del pichón de una paloma.

Dejo a la imaginación de ustedes la respuesta con la cual mi hijo Tomás se tomó una venganza feroz. Solo les doy como pista que describió a la mentada Malucha como quien me había enviado a un cierto lugar bastante recóndito.

Y debo reconocer que me piqué y le corté el teléfono, y así terminó abruptamente este diálogo entre dos abogados ligados por parentesco de consanguinidad en línea recta de primer grado.

Como colofón, informo a los lectores que esta columna ha sido escrita a dos manos con mi hijo Tomás, con quien hemos entremezclado plumas, en una experiencia que ambos hemos disfrutado, más que Federico. ¿Y quién es Federico?, dirá usted. Pero no obtendrá respuesta, ya que no nos atrevemos a dársela por temor a que censuren esta columna. 🙏



Carolina Seeger Caerols
Abogado
Licenciada en Estética

Sandro Botticelli

La “vuelta a la vida de lo antiguo”

Tal vez lo más bello en el *El nacimiento de Venus* (temple sobre lienzo, 1485, Botticelli) es cómo se expresa la brisa, esa energía vinculada a lo celestial que modela materia y naturaleza, y que confiere un dinamismo vital, pleno de armonía. Líneas curvas, cabellos y vestidos movidos por el viento en rítmicas ondulaciones, frágiles flores suspendidas en el aire y un cuidado cromatismo de tonos pálidos, para presentar a la diosa del Amor, en una imagen pictórica que equilibra con sutileza, espiritualidad y sensualidad.

Este artista del Quattrocento recupera un rasgo característico de “lo clásico”: el movimiento de los elementos accesorios, lo cual constituyó una tendencia imperante en los círculos artísticos del norte de Italia desde principios del siglo XV, claramente expresada en el *Libro della Pintura*, de León Battista Alberti: “Porque los cabellos, las ramas y las hojas que parece se mueven en un cuadro, causan muchísimo gusto (...). Es menester advertir que en todos los movimientos ha de haber facilidad y soltura que manifieste gracia, y no violencia o dureza”. Cumpliendo con tal sugerencia, las pinturas alegóricas de Botticelli *El nacimiento de Venus*, que aquí observamos, como también *La Primavera* (que no hemos incluido), hacen propia la delicadeza como característica esencial, tanto en las formas como en el movimiento.

En la historia de la cultura occidental, Sandro Botticelli (SXV) y Aby Warburg





(SXIX) son nombres estrechamente relacionados. Warburg en 1886, no obstante la oposición familiar (poderosos banqueros de Hamburgo), inició sus estudios de historia del arte, arqueología y filosofía. Muy joven renunció a su primogenitura y únicamente solicitó que se le garantizara poder formar su biblioteca dedicada al Renacimiento. Antes de desarrollar su tesis doctoral, que denominó *El Nacimiento de Venus y la Primavera de Sandro Botticelli* (y que en 1893 sería publicada con el subtítulo *Investigación sobre la imagen de la antigüedad en el primer Renacimiento italiano*), pasó un año en Florencia analizando las obras de Botticelli, y advirtió la preocupación del artista por representar figuras femeninas con los cabellos sueltos y las vestiduras movidas por el viento, afirmando que el pintor había tomado obras antiguas como modelo, en particular las ninfas talladas en sarcófagos grecorromanos.

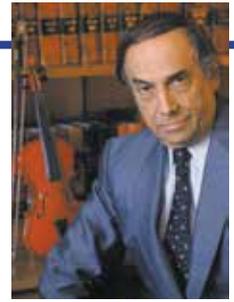
Warburg demostró la supervivencia de las imágenes de la antigüedad clásica, reinterpretadas por el Renacimiento. Para ello indagó no solo en la estatuaria romana (por ejemplo, Pomona) y helenística (Venus de Médici, S.I a.C.), sino fundamentalmente en la literatura clásica. Postuló que para el *Nacimiento de Venus*, Botticelli tomó el concepto del

poema *Stanze per la Giostra*, de Angelo Poliziano -humanista del ámbito Médici-, quien a su vez tuvo como fuente a Homero (Segundo Himno Homérico a Afrodita) y a otros poetas clásicos como Ovidio y Claudiano. Sin duda existe una analogía muy potente entre la citada obra de Poliziano y la pintura:

*“...Allí nacida, del gozo y la gracia,
una doncella de rostro no humano,
que, sobre concha que lascivos vientos guían,
avanza hacia la orilla, para deleite del cielo.
Reales se diría son el mar y la espuma,
reales la concha y el soplar de los vientos,
ver se puede el brillo de los ojos de la diosa
y el cielo y elementos que le sonríen.
Las blancas Horas acarician la arena
y el viento sus largos y encrespados cabellos alborota...”*

[“*Stanze per la Giostra*”, Lugares de torneo, que Poliziano dedicó a un certamen en el que había triunfado Giuliano di Piero de Médici].

Durante la Segunda Guerra Mundial, para salvarla del nazismo, la biblioteca de Warburg fue trasladada a Londres y posteriormente, ya en calidad de Instituto de Estudios Renacentistas, se incorporó a la Universidad de Londres. 🏰



Desaparición de genios

Para quienes somos aficionados a la música selecta, el fallecimiento de sus intérpretes siempre constituirá una lamentable experiencia, ya que aunque ellos puedan habernos legado sus ejecuciones en grabaciones discográficas o fílmicas, su presencia física será naturalmente irremplazable.



El mundo musical ha sido remecido por la muerte de dos geniales directores de orquesta: Pierre Boulez y Nikolaus Harnoncourt.

Así ha ocurrido en el caso específico de la muerte de los grandes directores del pasado, como Arthur Nikisch, Wilhelm Furtwaengler, Otto Klemperer, Arturo Toscanini, Erich Kleiber y el propio Gustav Mahler.

A los anteriores deberían agregarse entre tantos otros, y por orden cronológico, Hans Knappertsbusch, Bruno Walter, Herbert von Karajan, Karl Böhm, George Solti, Sergiu Celibidache y, más recientemente, Claudio Abbado y Carlos Kleiber.

Pues bien, en estos últimos meses el mundo musical ha sido remecido por la muerte de dos geniales conductores de orquesta: Nikolaus Harnoncourt y Pierre Boulez. El primero, alemán de nacimiento, aunque de instrucción musical vienesa, fallecido el 5 de marzo de 2016, es considerado por rara unanimidad como el máximo pionero y verdadero *adalid* de la autenticidad histórica de la ejecución de las obras de los grandes maestros del pasado, utilizando para ello instrumentos originales o copias similares a aquellos que existían coetáneamente con la creación de tales composiciones musicales.

Así entonces es dable recordar que Nikolaus Harnoncourt ya en el año 1953 creó con su cónyuge Alice un conjunto dotado de diversos instrumentos antiguos, denominado *Concertus Musicus* de Viena, con el cual ejecutó cientos de obras tanto renacentistas como barrocas -J. S. Bach y A. Vivaldi- y clásicos -J. Haydn y Mozart-, abordando incluso composiciones de Beethoven y Schubert con instrumental de su tiempo. Esto es, con clavecín, clavicordio, violas da gamba, violines y cellos encordados en tripa de cordero y de gato, y cornos,

trompetas y trombones sin válvulas, produciendo un sonido absolutamente distinto a las orquestas actuales.

En este mismo sentido es del caso precisar que la filosofía de la ejecución musical del señalado maestro contenida en sus libros y artículos consistía, en lo esencial, en postular que la música de los grandes autores pretéritos no solo debía interpretarse valiéndose de sus respectivas partituras e instrumentos antiguos, sino además debía ceñirse a la misma forma en que la entendían los ejecutores de antaño.

Para finalizar, la influencia de las revolucionarias ideas de Nikolaus Harnoncourt fue tan inmensa, que originó en el mundo musical la creación de una infinidad de conjuntos orquestales dirigidos por una pléyade de excelentes directores especializados.

A su vez, el francés Pierre Boulez, fallecido el 5 de enero de 2016, ha sido considerado como uno de los más destacados defensores de la música moderna contemporánea, tanto como compositor de diferentes obras de cámara y sinfónicas, a la vez que como excelente director de orquesta y continuador de los geniales autores Strawinsky, Schönberg, Berg y Stockhausen.

Es así entonces que en el breve espacio de solo tres meses el mundo musical ha sido privado de dos auténticos genios de la música antigua y moderna, cuyo recuerdo imperecedero creemos que no será olvidado por las venideras generaciones. Valga en consecuencia de todo lo anterior, nuestro mayor reconocimiento a tan excelsa e irrepetible labor. 🎻



El regreso de la momia (*Buenas Noches, Mamá*)

Parto con una reflexión inicial. Hace algún tiempo, al comentar *Vida de Pi*, dije que el uso de los sistemas de efectos digitales permitiría con el tiempo “filmar” como se pinta, es decir, en el estudio mirando una fotografía o una modelo. Para quienes vean la última versión de *El Libro de la Selva* y se queden hasta el paso final de los créditos, verán *Filmed in downtown Los Angeles*. ¿Qué tal? Una película de acción en la selva de la India, con elefantes, lobos, tigres, panteras, y en la que solo el niño es real actuando contra un fondo verde.

Me habían seducido con referencias a la sutileza de *Buenas Noches, Mamá*, que tenía una cuidada puesta en escena, en la cual todo giraba en torno a las percepciones, el juego de espejos que los directores (son dos en este caso) creaban para al final con un juego de manos a lo M. Night Shyamalan, en *Sexto Sentido*, darnos la sorpresa final. Pues bien, es cierto, pero solo en parte. Comenzamos por destacar que la película se ciñe a la escuela de “menos es más”, a la cual suscribo con entusiasmo. Que no nos lleve a engaño el “menos”, pues hay una enorme y precisa riqueza de detalles en la puesta en escena, en la que los directores nos logran atraer al vórtice del dilema planteado, sin acudir a estridencias de cuerdas ni movimientos bruscos de cámara, con una cámara parca y cuidada, concentrada con precisión quirúrgica en los únicos tres personajes.

Los mellizos Lukas y Elías (Lukas y Elías Schwarz) viven en una idílica campiña austriaca soleada y de verdes intensos, en la que juegan en inmensos potreros sin supervisión de adultos. La bucólica escena es interrumpida por el regreso de la madre (Susanne Wuest), envuelta en vendajes a través de los cuales asoman los moretones de una cirugía estética. Los niños siguen jugando con su colección de baratas y un gato vago. Pero la madre presenta conductas que los niños no reconocen como propias y comienza a asomar la sospecha de que bajo los vendajes se esconde otra persona. Está más agresiva, especialmente con Lukas y, sospechosamente, no logra adivinar en un juego de adivinanzas la identidad del personaje que le escribieron en un papel pegado en la frente que



dice “mamá”, no obstante que le dan múltiples pistas sobre su propia vida. A medida que les cunde el convencimiento de que la momia debajo de los vendajes no es su madre, nada logrará convencerlos de lo contrario, no obstante que moretones y vendajes al final desaparezcan. Es aquí en la tercera escena de la película donde el estilo de *thriller* psicológico da paso a una película estilo *gore*, más cercano a *Hostel* que a *Sexto Sentido*.

El paso final a película de horror y el abandono de la escuela minimalista, me produjo especial desagrado, siendo que siempre he tenido un rechazo visceral por ese género. Dicho lo anterior, reconozco la habilidad del artista que nos mantiene en la oscuridad mientras embobados avanzamos a tientas en nuestro afán de salir a la luz. La película gira en torno a un concepto esencial en el cine (véase mi reflexión del inicio), que siempre debe jugar con el engaño del espectador. Mas aquí la propia película le dice al espectador que la vista no define la realidad. Lo que tenemos inmediatamente delante de nuestros ojos, incluso aquello más cercano a nuestro mundo, no es sinónimo de realidad. El universo es más complejo, y los velos que esconden su verdad son quizás infinitos. 🕸️

Pactos sobre transferencia de acciones

Jorge Ugarte Vial

Editorial Jurídica, Santiago, 2016, 412 páginas.

La práctica del derecho comercial en Chile, especialmente en lo relativo a sociedades, fusiones y adquisiciones y mercado de valores, tiende a mirar el notable desarrollo anglosajón como modelo, adaptando como pueda, y sin mayor reflexión, sus conceptos al marco jurídico que nos rige. Así, hemos visto proliferar en nuestros contratos las “representaciones y garantías”, los “cambios materiales adversos”, los “tag along”, “drag along” y tantas otras figuras contractuales importadas que, pese a su innegable valor, resultan a primera vista incómodas al momento de encuadrarlas con nuestras categorías jurídicas. Y es ese acomodo forzado el que resulta peligroso, pues al momento de aplicar los contratos que las contienen podemos encontrarnos con que lo acordado presenta graves problemas de eficacia o genera efectos completamente imprevistos, ajenos a la voluntad de las partes.

Desde este punto de vista, resulta fundamental que quienes tratan con este tipo de cláusulas se detengan a reflexionar sobre la naturaleza contractual y los efectos de estos acuerdos, análisis que no puede realizarse sino bajo las normas del derecho civil, el que, por cierto, tiene herramientas suficientes para desentrañar la materia.

Los pactos sobre transferencia de acciones son especialmente abundantes en cláusulas importadas, y estas se han vuelto tan comunes que sus redactores pasan por alto sus dificultades jurídicas. Normas elementales del de-



recho civil se ven involucradas en estos asuntos, tales como la aplicación de las condiciones meramente potestativas en las opciones de compra o venta de acciones, el efecto retroactivo de las condiciones cumplidas, o las consecuencias de condiciones imposibles o ininteligibles; el análisis de cláusulas de destrabe o de arrastre, en las que una parte obliga a la otra a comprar o vender sus acciones en un precio determinable conforme a variadas fórmulas, a veces en aparente conflicto con las normas del contrato de promesa o de la formación del consentimiento; la implicancia del efecto relativo de los contratos en la infracción a un derecho de venta preferente, y la posición que deben adoptar la sociedad y los terceros al efecto. Todas estas materias presentan grandes interrogantes que no pueden quedar desatendidas.

En Chile contamos con la dificultad adicional de que las controversias que se suscitan en este tipo de contratos son

típicamente resueltas por arbitrajes, cuyas sentencias no son publicadas, y por lo tanto quien se enfrenta a redactar o negociar un pacto de accionistas no puede acceder a la experiencia del país en estos temas. El resultado no es otro que el de transitar a tuestas sobre un terreno lleno de incertidumbres.

Es en este contexto que Pactos sobre Transferencia de Acciones, del profesor Jorge Ugarte Vial, resulta una contribución fundamental. En este libro el autor repasa y analiza en profundidad, una a una, las cláusulas comunes sobre transferencia de acciones en pactos de accionistas, la gran mayoría de origen anglosajón, y las contrasta con las reglas del derecho civil, generando así una disección que permite enmarcarlas con claridad y prever con certeza sus consecuencias o, al menos, generar un debate hasta el momento oculto o desatendido. El autor también aborda el origen de las cláusulas en sus jurisdicciones de origen y el análisis realizado en otras jurisdicciones de tradición continental que se han visto enfrentadas al mismo problema de adaptación, permitiendo al lector acceder a un completo contexto sobre el tema, aportando adicionalmente abundante jurisprudencia comparada.

Es de esperar que una monografía de esta profundidad abra las puertas a una mayor reflexión jurídica sobre estos asuntos en Chile, reflexión que parece ir muy por detrás de la práctica. 📖

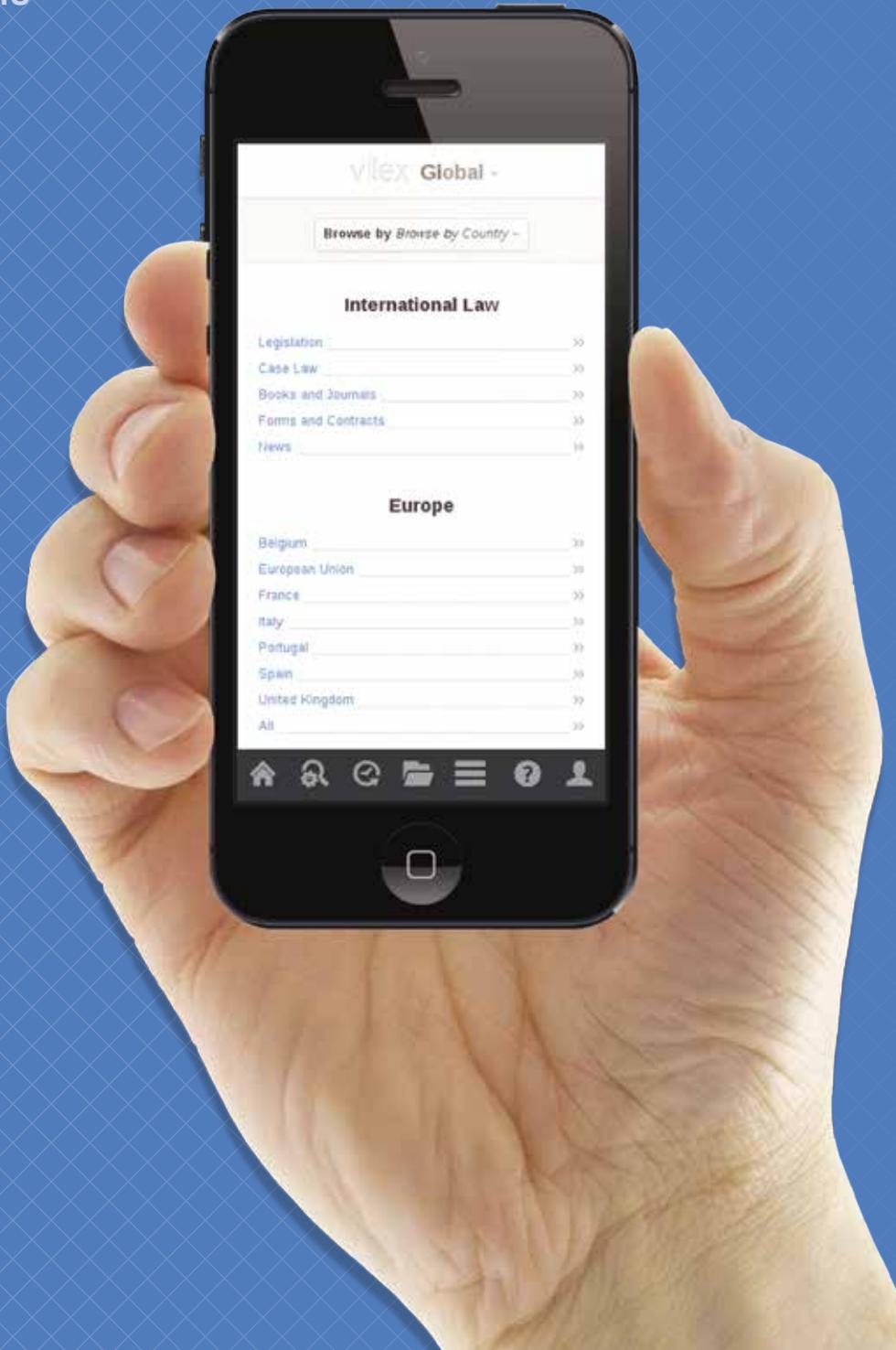
Por Jorge Vigil López
Abogado



La biblioteca jurídica online más completa e intuitiva te invita a suscribir **GRATUITAMENTE** su Servicio vLex Basic que deja a tu disposición información actualizada de:

- Legislación.
- Jurisprudencia.
- Noticias

Además puedes solicitar tu demostración extendida de nuestros servicios vLex Full Chile, vLex Esencial o Vlex Internacional a nuestro teléfono +56225738 598 o al correo soporte@vlex.com.



www.vlex.com

INDEMNIZACIÓN DE PERJUICIOS EXTRACONTRACTUAL. ACCIDENTE DE TRÁNSITO

La responsabilidad solidaria en materia extracontractual es de naturaleza diversa a la contractual, ya que no se encuentra su origen en el contrato sino en la ley, tratándose en estos casos de una obligación *in solidum*, en que cada uno de los obligados al pago puede ser requerido por la totalidad de la deuda. La regla del artículo 169 inciso 2° de la Ley de Tránsito, establece la responsabilidad solidaria del propietario del vehículo. Se trata de una responsabilidad civil estricta, distinta de las normas del Código Civil, que no se identifica con una responsabilidad puramente objetiva, pues el legislador reconoce ciertas circunstancias que el propietario puede alegar en su favor.

Del examen del artículo 9° de la Ley N°18.287 se desprende que la falta de ejercicio de la acción civil ante el tribunal que conoció del proceso infraccional, deja a salvo el derecho del ofendido para ejercer la acción de indemnización de perjuicios de acuerdo a las reglas generales, en tanto no se encuentre prescrita. Por su parte, el artículo 29 de la Ley precitada dispone que la sentencia condenatoria no surtirá efectos respecto del tercero civilmente responsable que ni hubiere tomado conocimiento de la denuncia o querrela seguida ante el juez de policía local por notificación efectuada en conformidad con el artículo 8°, antes de la dictación de la sentencia. Esta norma establece que la sentencia dictada en contra del infractor, una vez ejecutoriada, produce efectos respecto del tercero civilmente responsable en cuanto a la existencia de la contravención y a su culpabilidad, pero no ocurre lo mismo en relación a los otros elementos de la responsabilidad civil, como los daños y perjuicios a cuyo respecto el tercero no ha sido emplazado. Esto no es más que una expresión de los principios del debido proceso y del derecho a una debida defensa jurídica, lo que se busca es impedir que los efectos de una decisión jurisdiccional afecten a un tercero que no

ha sido debidamente emplazado y que, por tanto, no se pudo defender.

*Corte Suprema, 22 de septiembre de 2015.
Recurso de casación en el fondo (acogido).
Hay prevención.
(Gaceta Jurídica (423): 94-101, septiembre, 2015)*

INCIDENTE DE ABANDONO DE PROCEDIMIENTO

El emplazamiento en el juicio ejecutivo es un trámite complejo, compuesto por dos actos distintos, que requiere no solo de la notificación de la demanda, sino que también del requerimiento de pago. En consecuencia, si bien se notificó la demanda al ejecutado por el estado diario, lo cierto es que no se le requirió de pago, motivo por el cual en la especie no comenzó a correr el plazo para la oposición de excepciones. En efecto, para que el mandamiento de ejecución y embargo haga las veces de sentencia y sea aplicable el plazo de tres años previsto en el artículo 153 del Código de Procedimiento Civil, es estrictamente necesario que el ejecutado previamente haya sido requerido de pago, acto desde el cual comienza a correr el plazo para que el ejecutado pueda oponerse a la ejecución. No constando que el ejecutante haya practicado diligencias útiles conducentes a la prosecución del juicio y que este se paralizó por más de seis meses, corresponde acoger el incidente de abandono del procedimiento.

*Corte Suprema, 30 de septiembre de 2015.
Recurso de casación en el fondo (rechazado).
(Gaceta Jurídica (423): 102-104, septiembre, 2015)*

CUIDADO PERSONAL ENTREGADO AL PADRE

La presente causa se inició por demanda de cuidado personal deducido por el padre de la niña materia de autos. En la sentencia se concluye que ninguno de los padres es afectado por inhabilidad, encontrándose por tanto ambos, en igualdad de condiciones para encargarse del cuidado de la menor, pero se considera que el padre se encuentra en me-

jores condiciones de poder garantizarle pleno bienestar físico, emocional y material. Para ello se tiene en consideración que es un hecho de la causa que en los dos quiebres relacionales de las partes, el padre se ha mantenido junto a su hija, acreditando mayor disponibilidad, vinculación afectiva y aptitud para garantizar su bienestar, y que inclusive se hizo cargo del otro hijo menor de la demandada, incorporándolo a su entorno familiar extenso y reconociéndolo como padre. En suma, los magistrados de la instancia resuelven acoger la demanda de cuidado personal deducida por el padre.

*Corte Suprema, 16 de septiembre de 2015.
Recurso de casación en el fondo (rechazado).
(Gaceta Jurídica (423): 185-188, septiembre, 2015)*

COBRO DE GALARDÓN O RECOMPENSA A FAVOR DEL DENUNCIANTE DE LA EXISTENCIA DE DERECHOS HEREDITARIOS QUE LE CORRESPONDAN AL FISCO

Del examen de los artículos 42, 51 y 52 de la Ley sobre Adquisición, Administración y Disposición de Bienes del Estado -D.L. N°1.939-, el monto del galardón a favor del denunciante de la existencia de derechos hereditarios que le correspondan al Fisco, es de un 30% del valor líquido del inmueble, debiendo considerarse con tal fin el "avalúo vigente". Si bien en un principio el D.L. N°1.939 mandaba calcular el monto de la recompensa de que se trata basado en el "avalúo comercial" del predio en cuestión, lo cierto es que dicho criterio fue expresamente alterado por medio del D.L. N° 3.474, que reemplazó aquel parámetro por el "avalúo vigente" del bien raíz. De esta manera resulta evidente que si el legislador consideró originalmente el valor comercial del inmueble para los fines de que se trata, con la modificación introducida por el D.L. N° 3.474 varió sustancialmente la disposición inicial, pues eliminó la referencia a ese concepto y lo sustituyó por uno completamente diverso, referido esta vez al avalúo fiscal del predio.

La conclusión precedente no solo

surge de la mera lectura de la ley actualmente vigente y de la historia de la ley, sino también de una interpretación sistemática del ordenamiento jurídico, pues cuando el legislador ha establecido en diversos cuerpos legales parámetros como el de autos, refiriéndose de manera genérica al “avalúo” o al “avalúo vigente” de un inmueble como elemento a considerar para diversos fines, de manera coherente e invariable ha querido significar con ello que alude al “avalúo fiscal” del bien raíz respectivo. Por el contrario, cuando el legislador ha estimado pertinente recurrir al concepto de “tasación comercial” o “avalúo comercial” del respectivo inmueble para los fines que en cada caso correspondan, ha señalado expresamente que tal concepto es al que debe recurrirse.

*Corte de Suprema, 13 de octubre de 2015.
Recurso de casación en el fondo (acogido).
(Gaceta Jurídica (424): 26-40, octubre, 2015)*

INFRACCIÓN A LA LEY DE LIBRE COMPETENCIA. CONCEPTO DE COLUSIÓN

La jurisprudencia del Máximo Tribunal ha dicho que la colusión es una situación creada por quienes desarrollan una actividad económica en un mercado determinado, por medio de acuerdos que afectan negativamente la libre competencia, que les lleva a no competir o, a lo menos, a disminuir la competencia existente, con la finalidad de incrementar sus beneficios o/y afectar los de un tercero, la que sanciona el ordenamiento jurídico nacional desde el concierto de voluntades en tal sentido. El incremento de los beneficios de quienes integran la cartelización se puede lograr a través de diferentes formas, instrumentos o conciertos –acuerdos de precios, de cantidades de producción, grado de innovación, número de competidores o venta y de reparto de mercados–. Agrega que aquí simplemente se logran beneficios en el capital concertado y perjuicios para los consumidores, quienes además de ver afectados sus intereses económicos, generalmente por el mayor precio de los

productos, no ven incentivada la innovación, como tampoco la investigación con miras a la mejora de los productos. Por consiguiente, una de las infracciones a las normas que reglan la libre competencia es la colusión horizontal, la que muestra un fuerte incentivo a producir menos y cobrar más caro. Es, por ende, una forma de monopolio.

*Corte de Suprema, 29 de octubre de 2015.
Recurso de reclamación (acogido).
(Gaceta Jurídica (424): 44-50, octubre, 2015)*

ACCIÓN DE JACTANCIA

La jactancia es una acción que puede ejercitarla toda persona a quien pueda afectarle la manifestación de otro, por escrito o a viva voz, expresando corresponderle un derecho del que no está gozando, a fin de que se obligue a esta persona a deducir la demanda dentro de cierto plazo, bajo apercibimiento de no ser oído sobre sus derechos. El fundamento de la acción de jactancia es que se otorgue a quien se ha visto perturbado en su derecho por un tercero que pretende tener un crédito en su contra o un derecho sobre su patrimonio, lo que genera un estado de incertidumbre o importa una restricción al libre ejercicio del mismo. Los requisitos de procedencia de la acción de jactancia son: a) que el jactancioso haya hecho alarde injusto y público de un derecho que le correspondería, pero del que no está gozando; b) que tal manifestación sea por escrito o se haya hecho a viva voz, a lo menos delante de dos personas hábiles para dar testimonio en juicio civil; c) que la demanda de jactancia sea interpuesta por aquel a quien pudiere afectar la conducta jactanciosa; y d) que la atribución o alarde se formule con antelación a reclamarse judicialmente los derechos que invoca.

En relación con la primera exigencia de procedencia de la jactancia, esto es, la manifestación de corresponder un derecho de que no se esté gozando, la voz “manifestación”, a la luz del artículo 269 del Código de Procedimiento Civil, constituiría una declaración con el preciso y exclusivo objetivo de hacer valer el desencanto

derivado de la privación, de hecho, del goce de un derecho que el manifestante dice pertenecerle; una suerte de queja; la explicitación de un menoscabo; la expresión de una disconformidad causada en lo que se juzga subjetivamente como un despojo; un resentimiento, un pesar, una muestra de aflicción o una contrariedad.

*Corte de Suprema, 22 de octubre de 2015.
Recurso de casación en el fondo (acogido).
(Gaceta Jurídica (424): 79-84, octubre, 2015)*

DERECHO AL OLVIDO. GARANTÍAS CONSTITUCIONALES

En el caso en referencia han pasado más de diez años desde que el diario dio a conocer la noticia en la que el recurrente tuvo participación en un delito de particular relevancia social. Sin duda, su figuración posterior en los motores de búsqueda de las versiones digitales de dicho diario, ha obedecido al escrupuloso registro de su historial de noticias, lo que evidentemente constituye un legítimo ejercicio de su derecho a expresión, también protegido por la misma Constitución Política.

En el ordenamiento jurídico nacional no existe, por ahora, una solución legislativa expresa sobre el “derecho al olvido”, referido sustancialmente a que una persona pueda, por una razón plausible, aspirar a la eliminación de una información desfavorable sobre sí misma que le provoque perjuicios actuales y que se contenga en los sistemas informáticos disponibles, aunque no resulta difícil advertir en él su compromiso con la protección del honor, la dignidad y vida privada de las personas.

No obstante, la doctrina comparada –Simón Castellano– enseña que “frente a las ingentes posibilidades que ofrece la informática, el derecho al olvido pretende garantizar la privacidad, el libre desarrollo y la evolución de las personas, evitando la persecución constante del pasado. Así, cuando hablamos de “derecho al olvido” hacemos referencia a posibilitar que los datos de las personas dejen de ser accesibles en la web, por petición de

las mismas y cuando estas lo decidan; el derecho a retirarse del sistema y eliminar la información personal que la red contiene.

De lo que se trata no es de que la noticia deje de existir, sino de no brindar accesos automáticos y facilitadores que hagan más difícil o imposible la recuperación y reinserción social del individuo y de su familia, caso este último que no debería afectarse jamás. En suma, el lapso de más de diez años transcurridos desde la fecha de la noticia –período suficiente para la prescripción penal de la mayoría de los delitos más graves– resulta más que suficiente para resolver provisoriamente y en cautela de las garantías constitucionales antes mencionadas, que debe procurarse el “olvido” informático de los registros de dicha noticia.

Corte Suprema, 21 de enero de 2016. Recurso de protección (acogido). Hay voto en contra. (Historia de la Ley N° 20.594. Biblioteca del Congreso Nacional. <https://www.google.cl/>)

CESE DE ALIMENTOS. ALIMENTOS SE DEBEN POR TODA LA VIDA DEL ALIMENTARIO MIENTRAS CONTINÚEN LAS CIRCUNSTANCIAS QUE LEGITIMARON LA DEMANDA

El artículo 332 del Código Civil dispone que los alimentos que se deben por ley a ciertas personas se entenderán concedidos por toda la vida del alimentario, continuando las circunstancias que legitimaron la demanda. Con todo, los alimentos concedidos a favor de los descendientes y a los hermanos se devengarán hasta que cumplan veintiún años, salvo que estén estudiando una profesión u oficio, caso en el cual estos cesarán a los veintiocho años; que les afecte una incapacidad física o mental que les impida subsistir por sí mismos, o que, por circunstancias calificadas, el juez los considere indispensables para su subsistencia.

En la especie, de los antecedentes, es posible concluir que el alimentario padece de una discapacidad caracterizada como Trastorno Generalizado del Desarrollo del tipo Asperger, síndrome que lo torna en una persona dependiente de otros durante toda su vida, que en este caso se manifiesta en una real necesidad de contar con el apoyo continuo de su madre, tanto desde un punto de vista emocional como económico, pues por su condición y fobia social no está capacitado para desempeñar un trabajo, cobrando aplicación el artículo 332 del Código Civil.

Corte de Apelaciones de Concepción, 30 de octubre de 2015. Recurso de apelación (revocada).

(Gaceta Jurídica (424): 190-193, octubre, 2015) 



UNIVERSITY OF CALIFORNIA, DAVIS

GRADUATE DEGREES

Gain essential knowledge and distinction to practice law in a global context.

Master of Laws (LL.M.)

This 10-month program begins every August and offers foreign students an opportunity to customize their course selection in a curriculum that integrates American and foreign law students at all levels of study.

Summer International Commercial Law LL.M.

This unique, part-time LL.M. program allows lawyers to study for six weeks over the course of two to five summers. Participants learn to represent clients more effectively in the global environment with in-depth knowledge of international commercial transactions.



facebook.com/ucdavislawinternational

SUMMER PROGRAMS

Orientation in U.S.A. Law

July 10 – August 6, 2016

English for Legal Professionals

June 26 – July 9, 2016

Global Trading System

August 7 – 20, 2016

Licensing Academy in Intellectual Property and Technology Transfer

June 20 – July 1, 2016

International Comparative Environmental Law Seminar in Como, Italy

2016 dates to be announced—check website for updates



twitter.com/UCDavisLawIntl

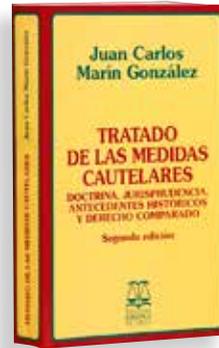
FOR MORE INFORMATION, VISIT: law.ucdavis.edu/go/global or contact us at internationallaw@ucdavis.edu

FUSIÓN INTERNACIONAL DE SOCIEDADES ANÓNIMAS EN EL ORDENAMIENTO JURÍDICO CHILENO

Marcelo Mardones Osorio

Editorial Jurídica, Santiago, diciembre de 2015, 527 páginas.

El presente libro es original, pues recoge el primer trabajo investigativo a nivel nacional abocado al estudio del régimen jurídico aplicable a la fusión internacional de sociedades anónimas en el ordenamiento jurídico chileno. Se trata de una obra muy práctica, pues ofrece soluciones concretas a los problemas relacionados con los pasos a seguir y con la forma y fondo de la documentación necesaria para cerrar y concretar una fusión internacional de sociedades anónimas bajo el derecho chileno. Además propone alternativas útiles para llenar los múltiples vacíos legales descubiertos.



TRATADO DE LAS MEDIDAS CAUTELARES. DOCTRINA, JURISPRUDENCIA, ANTECEDENTES HISTÓRICOS Y DERECHO COMPARADO

Juan Carlos Marín González

Editorial Jurídica, Santiago, segunda edición, enero 2016, 680 páginas.

La primera edición de este libro se publicó hace poco más de diez años. En este tiempo muchos cambios se han producido en el ámbito de las medidas cautelares tanto en Chile como en el extranjero. Era imperioso, por tanto, una actualización de la obra. Esta segunda edición presenta importantes modificaciones tanto de forma como de fondo. Es así como se agregaron tres nuevos capítulos, un índice de los fallos que la obra contiene y un índice analítico de las materias tratadas, con nueva y moderna información en los ámbitos del derecho histórico, comparado y nacional.

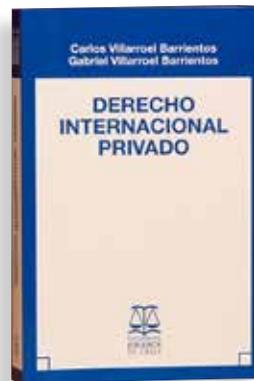
DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO

Carlos Villarroel Barrientos y Gabriel Villarroel Barrientos

Editorial Jurídica, Santiago, segunda edición diciembre 2015, 524 páginas.

El derecho internacional privado, que ha cobrado una importancia creciente en nuestro país, es una de las ramas del derecho que más han evolucionado en el mundo en el último tiempo. No obstante, más allá de interesantes aportes doctrinarios contenidos en monografías o artículos, desde hace muchos años no se publicaba una obra que abarcara el derecho internacional privado chileno en su conjunto.

El presente trabajo se divide en dos partes, dedicadas respectivamente a la Parte General y a la Parte Especial. En la Parte General se tratan las grandes instituciones del derecho internacional privado, mientras la Parte Especial presenta dos contenidos fundamentales: el derecho civil internacional y el derecho procesal civil internacional.



Un Veterano de tres Guerras

En el número anterior de Revista del Abogado publicamos una reseña sobre *Un Veterano de tres Guerras*, de Guillermo Parvex, que fue escrita por Álvaro Shlack Mujica, y cuyo nombre por una lamentable casualidad omitimos mencionar.

Don Jaime Castillo Velasco

Este ilustre abogado y humanista nació en Santiago el 13 de marzo de 1914. Hizo sus estudios primarios y secundarios en el Liceo Alemán de Santiago, al término de los cuales ingresó en 1932 a la Escuela de Derecho de la Universidad de Chile, de la que egresó en 1937.

Para licenciarse en Ciencias Jurídicas y Sociales, en 1938 presentó una memoria original: *Sueño, sonambulismo y hermetismo en relación con la responsabilidad penal*, que fue aprobada con distinción. En enero de 1940 juró como abogado ante la Corte Suprema.

Ya recibido, siguió cursos de filosofía en la Universidad Católica de Chile (1940) y en la Universidad de Chile (1941-1943), mientras ejercía la profesión en forma liberal. Entre 1985 y 1989 se desempeñó como consejero del Colegio de Abogados de Chile.

Fue en la política, la docencia y el periodismo donde tuvo una actividad relevante. Adicionalmente, desarrolló una sobresaliente e infatigable labor como abogado defensor y presidente de la Comisión Nacional de Derechos Humanos (1978) e integrante de la conocida Comisión Rettig, que investigó con notable celo las violaciones de estos derechos en nuestro país (1991).

Fue profesor *Honoris Causa* de la New School For Social Research del Estado de Nueva York (1984). Obtuvo el Premio España 1984, otorgado por la Asociación de Derechos Humanos de ese país. En 1988 la Faculty Rutgers School of Law de la Universidad de Nueva Jersey le confirió el Premio William Bentham, por su defensa de los derechos humanos.

Su producción intelectual fue nutrida, toda ella



Fotografía: Juan Carlos Cáceres

volcada en el campo de lo político, lo filosófico y lo sociológico. Entre sus principales obras se encuentran: *El problema comunista* (1955), *Teoría Práctica de la Democracia Cristiana* (1973), *En Defensa de Maritain* (1949), *Los Caminos de la Revolución* (1972), y *Las Fuentes de la Democracia Cristiana* (1963). Además fue autor de folletos y artículos de prensa.

Militó activamente y fue presidente en varias oportunidades de la Falange Nacional y luego de su continuadora, la Democracia Cristiana, siendo uno de sus inspiradores doctrinarios en la línea del filósofo

Jacques Maritain, pensador francés neo-tomista.

Por largos años, desde 1950, fue director de la revista *Política y Espíritu*, representativa del pensamiento y acción política de los partidos antes mencionados, órgano que tuvo repercusión en el ambiente político e intelectual del país.

Durante la presidencia de Eduardo Frei Montalva fue ministro de Tierras y Colonización (16 de diciembre de 1965 al 16 de mayo de 1967) y de Justicia (14 de agosto de 1968 al 6 de mayo de 1969).

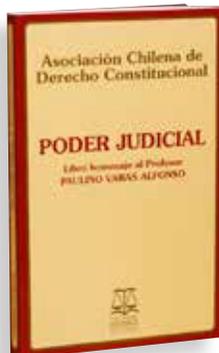
En lo docente, fue profesor de la Escuela de Ciencias Políticas y Administrativas de la Universidad de Chile (1965 a 1968), profesor de filosofía política en la misma (1972 a 1976) y profesor de filosofía en la Pontificia Universidad Católica de Chile (1974 a 1976).

Este distinguido abogado y hombre público de tan destacada trayectoria, cuyas virtudes morales y republicanas constituyen un indiscutido ejemplo para nuestra profesión, falleció en Santiago el 11 de septiembre de 1988, a los 74 años de edad. 🕊️

PODER JUDICIAL**LIBRO HOMENAJE AL PROFESOR****PAULINO VARAS ALFONSO****Asociación Chilena de Derecho Constitucional***Editorial Jurídica, Santiago, diciembre 2015, 367 páginas.*

Considerando la dilatada y fructífera trayectoria académica del Profesor Paulino Varas Alfonso, la Asociación Chilena de Derecho Constitucional ha estimado de toda justicia publicar este libro en su homenaje con el propósito de rendirle un reconocimiento por su contribución a la academia, la que ha enriquecido con su perseverante e ininterrumpida docencia y dedicada labor, principalmente en la Universidad de Chile, su Alma Mater.

Su destacado interés y permanente estudio de la jurisprudencia de nuestros tribunales de Justicia y del Poder Judicial, motivó a convocar a especialistas y académicos para publicar esta obra referida a un tema de su particular preferencia, el Poder Judicial, por considerarlo uno de los pilares fundamentales de un verdadero Estado de Derecho. Este libro reúne veinte artículos que analizan los aspectos más fundamentales del Poder Judicial en cuanto órgano del Estado, tales como los principios de independencia, de proporcionalidad y de congruencia en la doctrina y en la jurisprudencia de los tribunales; la composición y generación de la Corte Suprema; su facultad de emitir opinión en la tramitación de las leyes orgánicas; las relaciones entre el Poder Judicial y el Tribunal Constitucional y el régimen disciplinario del Poder Judicial, así como interesantes referencias a los modelos comparados, entre otros temas de relevancia. Este libro es el sexto título de la *Colección de Estudios de Derecho Constitucional*, creada por la Asociación Chilena de Derecho Constitucional y Editorial Jurídica de Chile.


**LA PRISIÓN PREVENTIVA
Y OTRAS MEDIDAS
CAUTELARES PERSONALES**
Marcelo Hadwa Issa*Editorial Jurídica, Santiago, 2015,
331 páginas.*

La prisión preventiva es un asunto de enorme relevancia e interés práctico dentro del sistema procesal penal chileno. En ese contexto, este libro contiene un estudio sistemático y una reflexión crítica sobre la prisión preventiva, la internación provisoria y las medidas cautelares personales contenidas en el artículo 155 del Código Procesal Penal. La regulación, la aplicación y la mantención de estas medidas procesales son analizadas siguiendo las coordenadas que imponen los principios de proporci-



nalidad y de presunción de inocencia. Se recurre, además, a una nutrida bibliografía y a la jurisprudencia más sobresaliente en la materia, lo que transforma a la presente obra en una valiosa herramienta al servicio de abogados, jueces, estudiantes y otros operadores del sistema procesal penal.

GRANDES CICLISTAS DE TODOS LOS TIEMPOS**Rodrigo Ugalde Prieto***Editorial Renacimiento, Santiago, 2015, 266 páginas.*

Abogado y apasionado por el ciclismo, el autor nos invita a un recorrido por rutas históricas a través de las hazañas de los grandes ciclistas de todos los tiempos, revelando la dimensión humana y a la vez épica de cada uno de estos deportistas, con anécdotas que definen con detalles los aspectos que los situaron en posiciones destacadas. Todos ellos debieron vencerse a sí mismos para poder vencer y, de esa manera, perpetuaron sus nombres a través de las etapas de las exigentes competencias, llevando consigo un mensaje de excelencia, solidaridad y compromiso social. Así se transformaron en verdaderos íconos y referentes para todos quienes parten al alba sobre sus bicicletas, en pos de sus propias e íntimas victorias.



Por Deborah Con Kohan

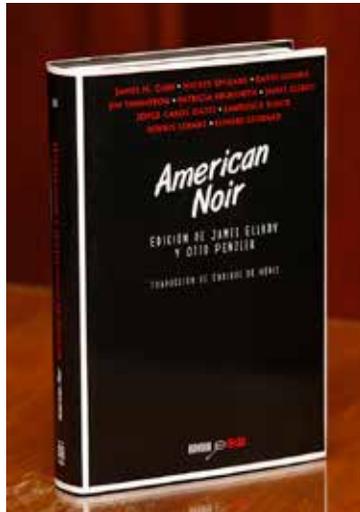
American Noir

Edición de James Ellroy y Otto Penzler

Navona Negra, Barcelona, España, 2015, 331 páginas.

¿De dónde viene la fascinación por los relatos negros? ¿Por qué entre las favoritas del público se encuentran las películas de pérfidos asesinos, que en vez de matar en arrebatos pasionales planean sus crímenes con la precisión de un relojero? Tal vez, dicen los entendidos en los retruécanos de la mente, a través de ellos nos identificamos con esos instintos, esas tendencias y esas opacidades que reconocemos ocultas en lo más oscuro de la *psiquis*. Como un lobo que aúlla de noche, en un bosque en el cual no nos atrevemos a entrar.

Es esta una antología de relatos breves del llamado género *noir* o *hard boiled*, de reconocidos autores norteamericanos cuyas obras, todas escritas en el siglo XX, se han convertido en series de televisión y en películas que han ganado óscaros -como *Río Místico*, entre muchas otras, de Dennis Lehane, filmada en 2003 por Clint Eastwood-. Dos grandes de este género, James Ellroy y Otto Penzler, unieron su talento para seleccionar los mejores cuentos. Son todas tramas rápidas, de marginados sociales, mujeres infieles, amigos a quienes el destino no deja alternativa, sicópatas, convictos, esposas golpeadas, siempre en ambientes opresivos, donde sabemos que algo va a pasar, donde la constante es la tensión de una atmósfera aparentemente calma, pero



en la cual ya se percibe la tormenta que en cualquier minuto puede estallar.

Son 10 relatos que vienen precedidos de una pequeña biografía de sus autores y la revista o libro en el cual se publicaron por primera vez. James M. Cain, Mickey Spillane, David Goodis, Jim Thompson, Patricia Highsmith, James Ellroy, Joyce Carol Oates, Dennis Lehane y Elmore Leonard, son todos maestros en lo suyo. De entre esta galería de retorcidos personajes, cuatro narraciones destacan especialmente.

Un profesional, de David Goodis, en ambiente de mafia y cabaret, es la historia de un cortés ascensorista -“buenos días, señor; buenas tardes, seño-

ra”, siempre una sonrisa amable; abajo, arriba, arriba, abajo- frío como una mañana de invierno, insensible como una roca, cuya desgracia es que la chica del jefe se enamore de él.

En *Lenta, lentamente al viento*, de Patricia Highsmith, la obsesión de un hombre y la terquedad de un vecino se enfrentan por un campo, por supuesto en una contienda en la que uno de los dos tiene que salir vencido, o bien los dos...

Quedarse sin perros, de Dennis Lehane, es una de las cimas de este libro, con un pueblo chico y caluroso del sur de Estados Unidos, la Guerra de Vietnam como trasfondo y una mujer que no es especialmente bella, pero los encandila a todos.

Finalmente, el telón cae con *Cuando las mujeres salen a bailar*, de Elmore Leonard, donde se mezclan las vidas de una colombiana maltratada y una ex bailarina liviana de ropas que si no tiene cuidado y actúa, pronto podría morir quemada.

Como afirma en la introducción el propio Ellroy, “Los relatos de este volumen son una gozada. Ponga a trabajar su malsana curiosidad y léalos todos. Encontrará repulsión y atracción”.

Por Deborah Con Kohan

>> POSTGRADOS UAI | FACULTAD DE DERECHO

MIRADA EXPERTA Y REFLEXIVA

DAI

**DIPLOMA EN ASIGNACIONES
INTERNACIONALES Y GESTIÓN LEGAL
DE PERSONAS**

Inicio >> Junio 2016

DRE

DIPLOMA EN REGULACIÓN

Inicio >> Agosto 2016

DRT

DIPLOMA EN REFORMA TRIBUTARIA

Inicio >> Julio 2016

DC

DIPLOMA EN COMPLIANCE CORPORATIVO

Inicio >> Julio 2016

DTE

**DIPLOMA EN TRIBUTACIÓN
APLICADA A LA EMPRESA**

Inicio >> Mayo 2016

CRL

CURSO DE REFORMA LABORAL

Inicio >> Junio 2016



Universidad del Desarrollo
Facultad de Derecho

**POSTGRADOS
EDUCACIÓN CONTINUA**
Santiago-Concepción

2016



PROGRAMAS

SANTIAGO

MAGÍSTER EN DERECHO AMBIENTAL
Abril - Diciembre

POSTÍTULO EN DERECHO AMBIENTAL
Agosto - Diciembre

CURSO EN RESPONSABILIDAD SOCIAL, SOSTENIBILIDAD Y GOBIERNO
Junio

CURSO EN REFORMA LABORAL
Junio

CURSO EN DERECHO URBANÍSTICO INMOBILIARIO
Julio

CONCEPCIÓN

MAGÍSTER EN DERECHO DE LA EMPRESA
Abril - Diciembre

POSTÍTULO EN ASESORÍA JURÍDICA DE LA EMPRESA
Abril - Diciembre

DIPLOMADO EN DERECHO DE LA EMPRESA
Junio - Diciembre

CURSO RESPONSABILIDAD CIVIL
Junio

CURSO DE DESTREZAS EN LITIGACIÓN ORAL
Junio

PARA MÁS INFORMACIÓN:

Santiago
Ximena Medina
(56) 2 23279728
(56) 2 23279187

Nicolás Rodríguez
(56) 2 23279108
(56) 2 23279179

Concepción
Gloria Castillo
(56) 41 2268667



Universidad del Desarrollo

5 años Acreditada

desde Diciembre 2011
hasta Diciembre 2016

- Gestión Institucional
- Docencia de Pregrado
- Vinculación con el medio